

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MASTER EN DERECHO PROCESAL

TEMA:
**PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE JUECES Y
MAGISTRADOS A LA LUZ DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL
EN NICARAGUA Y LA LEGISLACION COMPARADA.**

AUTOR:
LIC. MARIBEL MENA MALDONADO

TUTOR:
DR. OCTAVIO MARTINEZ ORDOÑEZ

León, Noviembre de 2005

INDICE

INDICE	4
I INTRODUCCIÓN	6
II ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS EN NICARAGUA	9
II.1 Instrumentos jurídicos como fundamento en los nombramientos:	9
II.2 Breve Reseña histórica de las Constituciones Políticas	9
II.2.1 Análisis de Constituciones Políticas de Nicaragua	10
II.2.2 La Ley Orgánica de Tribunales del 19 de Julio de 1894	16
III PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN NICARAGUA	23
III.1 Disposiciones constitucionales relativas a nombramiento de Magistrados del Poder Judicial	23
III.1.1 Para ser Magistrados de los Tribunales Justicia se requiere:	23
III.1.2 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras:	25
III.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 (Ley No. 260)	25
III.2.1 Requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones.	27
III.2.2 Requisitos para ser Juez de Distrito	28
III.2.3 Requisitos para ser Juez Local	29
III.2.4 No pueden optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:	29
III.2.5 Incompatibilidades para el cargo de Magistrados y Jueces	30
III.2.6 Comisión de Carrera Judicial	31
III.2.7 Comisión de Régimen Disciplinario	32
III.2.8 Funciones de la Inspectoría Judicial Disciplinaria	33
III.2.9 La Escuela Judicial	34
III.2.10 Comisión de Administración	36
III.2.11 Entre los casos que acarrearán responsabilidad disciplinaria están los siguientes:	38
III.3 Factores que intervienen en el nombramiento de los Funcionarios Judiciales	40
III.3.1 Factor Político	40
III.3.2 Factor Económico	41
IV PROCEDIMIENTO EN LA ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS A LA LUZ DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL	42
IV.1 Objeto, Alcance y Principios de la Ley de Carrera Judicial	42
IV.1.1 La Carrera Judicial se rige por los siguientes principios:	42
IV.1.2 La Carrera Judicial comprende los siguientes cargos:	43
IV.2 Creación, integración y atribuciones del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.	44
IV.2.1 Atribuciones del Consejo relacionadas a la Carrera Judicial:	45
IV.3 Del Ingreso en la Carrera Judicial.	46
IV.3.1 Para ingresar a la Carrera Judicial en cualquiera de sus grupos se requiere:	46

IV.3.2	Valoración de los Méritos. -----	51
IV.3.3	Tribunal Examinador -----	52
IV.3.4	Revisión y Recurso. -----	53
IV.3.5	Lista de Candidatos Elegibles -----	54
IV.3.6	Nombramientos Interinos -----	54
IV.3.7	Jueces Suplentes -----	55
IV.4	Grupos Profesionales de la Carrera Judicial.-----	55
IV.4.1	Categoría de Jueces y Magistrados:-----	55
IV.4.2	Categorías de Secretarios Judiciales y Oficiales Notificadores:-----	56
IV.4.3	Las Categorías de los defensores públicos y en orden descendente son:-----	57
IV.5	De los Traslados y Ascensos dentro de la Carrera Judicial. -----	58
IV.5.1	Las plazas que resulten vacantes se cubrirán en la siguiente forma:-----	58
IV.5.2	Ascensos dentro de la Carrera Judicial en el Grupo Profesional de Jueces y Magistrados. -----	59
IV.5.3	Plazo de Evaluación Inicial y Comisiones de Evaluación.-----	59
IV.5.4	Forma de Practicar la Evaluación. -----	60
V	PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA -----	61
V.1	LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL SALVADOR-----	61
V.1.1	Objeto de la Ley de Carrera Judicial -----	61
V.1.2	Miembros que la Integran -----	61
V.1.3	Categorías.-----	62
V.1.4	Requisitos para el Ingreso -----	63
V.1.5	Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras las siguientes: -----	66
V.1.6	Consejo Nacional de la Judicatura-----	66
V.1.7	Incompatibilidades e Incapacidades-----	69
V.1.8	Actividades Fundamentales de la Administración de la Carrera Judicial-----	72
V.1.9	Ascensos, Promociones, Traslados, Permutas y Licencias -----	73
V.1.10	Control Judicial-----	74
V.2	LEY DE CARRERA JUDICIAL EN VENEZUELA-----	76
V.2.1	Objeto de la Ley de Carrera Judicial -----	76
V.2.2	Integración-----	76
V.2.3	Categorías o Escalafón Judicial -----	77
V.2.4	Incompatibilidades-----	78
V.2.5	Prohibiciones -----	79
V.2.6	Concurso de Oposición -----	79
V.2.7	El Consejo de la Judicatura tiene las siguientes funciones: -----	81
V.2.8	Ascensos, Traslados y Cambios -----	83
V.2.9	Permisos y Licencias -----	85
V.3	COMPARACIONES-----	86
VI	CONCLUSIONES -----	91
VII	RECOMENDACIONES -----	93
VIII	ANEXO -----	96
IX	BIBLIOGRAFÍA -----	97

I INTRODUCCIÓN

En Nicaragua históricamente se hacían los nombramientos de Jueces y Magistrados conforme las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica de Tribunales de 1893, en la que únicamente se establecían requisitos formales para optar a los cargos mencionados, sin señalar un procedimiento para tal efecto, lo que pone en evidencia la falta de interés de los distintos gobiernos del país en relación a establecer una Ley de Carrera Judicial, a pesar de que la Constitución Política de 1987, con la reforma de 1993, en el artículo ciento cincuenta y nueve establece la carrera judicial, sin que se aprobara una ley que la regulara.

En el año de 1998 se aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial (LPOJ) la que derogó la Ley Orgánica de Tribunales, y que ha sido el fundamento para realizar los nombramientos de Jueces y Magistrados, ya que ésta regula los nombramientos, promociones de los funcionarios de carrera judicial, pero no define el procedimiento a través del cual se llevarían a cabo, en el Capítulo III de la tesis se abordará lo referido a esta ley.

En el año dos mil cuatro con la aprobación de la Ley Número Quinientos diez, Ley de Carrera Judicial, se establece un procedimiento para el Ingreso, Traslados, Permisos, Régimen Disciplinario y demás aspectos estatutarios referente a la carrera judicial.

En el Capítulo IV de la tesis se expondrá lo relativo al objeto, alcance y principios de la Ley de Carrera Judicial, los funcionarios que forman parte de la carrera judicial, y el ingreso a la carrera judicial, el que puede ser Ordinario y Extraordinario, así como el procedimiento para el nombramiento de Jueces y Magistrados.

La forma en que se hacían los nombramientos de Jueces y Magistrados antes de la aprobación de la Ley de Carrera Judicial, estaba desprovista de un procedimiento que estuviere definido en un instrumento jurídico, lo que no garantizaba un proceso de selección transparente, imparcial y objetivo, de manera que daba lugar a que no todos los nombramientos de los funcionarios judiciales se realizara en base a los méritos, experiencia, probidad y capacidad.

Esta forma de llevar a cabo los nombramientos de Jueces y Magistrados traía consecuencias negativas para la Administración de Justicia, ya que no garantizaba la Independencia Externa e Interna del Poder Judicial, ni la seguridad jurídica del país.

Al ser reciente la aprobación de la Ley de Carrera Judicial en nuestro país, es importante conocer el procedimiento para la elección de Jueces y Magistrados en otros países, para ello se eligió un país del área centroamericana como es la República del Salvador y otro de América del Sur, Venezuela, de manera que se realice un análisis de la ley en la legislación comparada, que se expondrá en el Capítulo V.

La Ley de Carrera Judicial es de gran relevancia al establecer la creación de un Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, dado lo novedoso de esta figura, integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema, cuya labor se circunscribe exclusivamente a la Administración de la Carrera judicial.

Es importante conocer el procedimiento para elegir a lo Jueces y Magistrados porque permite a los funcionarios judiciales estabilidad en el cargo, independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional y la oportunidad de ascender a otra categoría, sin que este condicionado su nombramiento al tráfico de influencia.

Así mismo los profesionales del derecho que reúnan los requisitos que exija la Ley de Carrera Judicial tendrán la oportunidad de ingresar a la misma, al superar el concurso de méritos, el correspondiente examen o las prueba de oposición, y el curso teórico práctico de ingreso.

Lo anterior trae como resultado la elección de excelentes profesionales del derecho, que ejerzan el cargo conforme los principios que establece la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial, lo que garantiza la consolidación de la democracia y la seguridad jurídica en el país.

II ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS EN NICARAGUA

II.1 *Instrumentos jurídicos como fundamento en los nombramientos:*

Son dos los únicos instrumentos jurídicos de referencia que incidían en el nombramiento de Jueces y Magistrados en nuestro país:

- La Constitución Política de Nicaragua; y,
- La Ley Orgánica de Tribunales

Estos dos instrumentos jurídicos son los que regulaban el nombramiento, calidades y tiempo de duración en el cargo.

II.2 *Breve Reseña histórica de las Constituciones Políticas¹*

El 15 de Septiembre de 1821, se proclama la Independencia de Centroamérica, pero muy a pesar de este acontecimiento se mantienen las mismas autoridades coloniales conservándose en todo lo aplicable el nuevo orden de la Constitución de Cádiz de 1812, aún habiéndose convocado a una Asamblea Constituyente para la redacción y aprobación de la nueva Constitución, es hasta el 22 de Noviembre de 1824 que se promulga la Constitución de la República denominada Federación de Centroamérica, la que se fundamenta o se basa esencialmente en la Constitución Federal de los Estados Unidos, que como principio primordial es la soberanía que envuelve a su vez la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

La Constitución Federal de Centroamérica establece una forma de gobierno popular, federal y representativo, con división de poderes: El Poder Legislativo,

¹ Folleto del Dr. Rafael Chamorro Mora sobre Las Constituciones Políticas de Nicaragua.

Ejecutivo y Judicial, todos integrados por personas electas popularmente en forma directa.

En Nicaragua el 8 de Abril de 1826, se promulgó una Constitución Federal de Nicaragua que fue una copia fiel de la Constitución de la Federación Centroamericana, la que se aprobó por una Asamblea Constituyente.

Es hasta 1838 con el Decreto emitido por la Asamblea Constituyente el 30 de Abril de ese año que se declara a Nicaragua como un Estado libre, soberano e independiente; y el 12 de Noviembre del mismo año se promulga la nueva Constitución Política, siguiendo los mismos patrones y preceptos de la Constitución Federada de Nicaragua, luego ésta se pretendió reformar en 1848, 1854 y es hasta en 1858 que se promulga una nueva Constitución Política, por cierto la que ha durado más en la historia de Nicaragua al funcionar treinta y cinco años.

En 1893 triunfa la revolución encabezada por José Santos Zelaya y se promulga una nueva Constitución, conocida como la Libérrima por estar influenciada por principios liberales; en 1905 se promulgó una nueva constitución que se conoce como la autocrática, luego se redacta una guía de constituciones: la de 1911 denominada Non Nata, la de 1939, 1948 y 1950 bajo el Gobierno de Anastasio Somoza García, esta última sufrió varias reformas hasta la promulgación de la de 1974, la que tuvo vigencia hasta el 19 de Julio de 1979, con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista que la derogó.

II.2.1 Análisis de Constituciones Políticas de Nicaragua

En las Constituciones Políticas en relación a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, únicamente se hacía referencia al nombramiento, calidades y tiempo de duración en el cargo y su competencia, a manera de ilustración haré un análisis

descriptivo desde la Constitución de 1838, la Constitución de estado libre, soberano e independiente hasta nuestros días, así tenemos:

- a) Constitución de 1838
- b) Constitución de 1858
- c) Constitución de 1893
- d) Constitución de 1911
- e) Constitución de 1939
- f) Constitución de 1948
- g) Constitución de 1950
- h) Constitución de 1974
- i) Período de la Revolución Sandinista

a) La Constitución de 1838:

Contempla que la Corte Suprema de Justicia está dividida en dos secciones, con sede en distintos departamentos, cada sección era segunda instancia en su demarcación territorial y tercera instancia en los juicios conocidos en apelación por la otra sección, estaba integrada por tres Magistrados por sección nombrados por los representantes del Poder Legislativo por un período de cuatro años.

Calidades:

- a) Centroamericano de origen
- b) Del estado seglar
- c) Estar en pleno goce de sus derechos

b) La Constitución de 1858:

La Corte Suprema de Justicia estaba dividida en dos secciones con sede en Distritos Departamentales, cada sección Segunda Instancia de la otra sección. Estaba integrada con cuatro Magistrados por Sección, y dos suplentes nombrados por Diputados por un período de cuatro años.

Calidades:

- a) Originario de la república
- b) Abogado de conocida instrucción en jurisprudencia
- c) De 30 años de edad
- d) Del estado seglar
- e) No haber perdido derechos en los últimos cinco años

c) La Constitución 1893:

Se unificó la Corte Suprema de Justicia la sede en ese entonces estaba constituida en León, se integra con cinco Magistrados y cinco suplentes electos por voto popular y directo por período de cuatro años.

Calidades:

- a) De 25 años de edad
- b) Abogado
- c) Estado seglar

d) La Constitución de 1911:

La Corte Suprema de Justicia tenía su sede en la capital, se integra con cinco Magistrados y dos suplentes nombrados por el congreso por un período de seis años.

Calidades:

- a) Abogado
- b) 30 años
- c) Del estado seglar
- d) Pleno ejercicio de sus derechos

e) La Constitución de 1939:

La Corte Suprema de Justicia tenía su sede en la capital, estaba integrada por cinco Magistrados y dos suplentes, eran nombrados por el congreso por un período de seis años.

Calidades:

- a) Varones no menor de 40 años ni mayor de 70 años
- b) Natural de Nicaragua
- c) En pleno ejercicio de sus derechos civiles
- d) Abogado con 10 años de ejercicio o haber sido Magistrado

f) La Constitución de 1948:

La Corte Suprema de Justicia tenía su sede en la capital y estaba integrada por cinco Magistrados y dos Suplentes nombrados por el Congreso por un periodo de cinco años; las calidades son iguales a las establecidas en el año 1939.

g) La Constitución de 1950:

La Corte Suprema de Justicia tenía su sede en la capital, estaba integrada por cinco Magistrados y dos suplentes nombrados por el congreso por un período de seis años; en 1962 se reforma la Constitución y se aumenta a siete el número de Magistrados inamovibles hasta los 75 años para el retiro por jubilación; las calidades son las mismas que establecía la Constitución de 1948 que a su vez eran las mismas que señalaba la Constitución de 1939.

h) La Constitución de 1974:

La Corte Suprema de Justicia tenía su sede en la capital (Managua), integrada por nueve Magistrados, estableciendo que cinco de ellos pertenecerían al partido de mayoría y los cuatro restantes al de minoría nombrados por el Congreso por seis años; las calidades seguían siendo las mismas.

i) Período de la Revolución Sandinista:

En el período de la Revolución Sandinista la Corte Suprema de Justicia, al igual que la anterior la sede estaba en la capital, integrada por siete Magistrados nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional hasta que se promulgó la nueva Constitución Política se actuaba conforme el Arto. 21 del Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías del veinte de Julio de 1979, el que establecía que el Poder Judicial lo ejercía la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos Magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno y los Jueces de Distritos, Jueces Locales y demás funcionarios serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

El Arto. 22 del mismo Estatuto señalaba que la organización y funciones de los Tribunales y Jueces se regirían conforme las leyes existentes, mientras no sean reformadas expresa o tácitamente por el Estatuto Fundamental o por otras Leyes o Decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

La Constitución de 1987:

La Corte Suprema de Justicia estaba integrada con siete Magistrados como mínimo elegidos por un período de seis años, por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia era nombrado por el Presidente de la República entre los Magistrados electos por la Asamblea Nacional.

Calidades:

- a) Ser nacional de Nicaragua
- b) Ser Abogado
- c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles
- d) Haber cumplido veinticinco años de edad

Posteriormente el número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se elevó a doce, con un período de siete años, los nombraba la Asamblea Nacional y su Presidente lo elegían de entre ellos por mayoría, y se contempló un período de cinco años para los Magistrados de Tribunales de Apelación, siempre bajo la Constitución Política de 1987, reformada en el año de 1993.

Para ser Magistrado de los tribunales de justicia conforme reforma de 1993, se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubieren recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido Magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo, o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

II.2.2 La Ley Orgánica de Tribunales del 19 de Julio de 1894

Estableció que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales y Jueces inferiores que la ley establece. Señalaba que el Poder Judicial tiene además, las facultades disciplinarias y económicas.

Prescribió que los Tribunales y Jueces serán responsables civil y criminalmente, con arreglo a la ley, por las decisiones y decretos que dicten infringiendo esta.

Estableció calidades generales para ser parte y requisitos específicamente para optar a un cargo dentro del Poder Judicial, así tenemos que los requisitos genéricos son:

- a) Mayor de 21 años
- b) Saber leer y escribir
- c) Ciudadano en ejercicio de sus derechos y del estado seglar

II.2. .2.1 Requisitos para ser Jueces Locales:

- a) Ser ciudadano de Nicaragua
- b) Del estado seglar
- c) Mayor de 21 años
- d) Saber leer y escribir

El cargo de Juez Local duraba un año en el ejercicio de sus funciones y tendría la remuneración que señalaba la respectiva municipalidad, se elegían por voto popular en la misma forma y época establecida para la elección de los municipios.

II.2. .2.2 Requisitos para ser Jueces de Distrito:

- a) Ser abogado, o notoriamente instruidos
- b) Mayor de 21 años
- c) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos
- d) Del estado seglar

El periodo de Jueces de Distrito era de dos años, podían ser reelectos, pero no obligados a aceptar el cargo. Son nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia al igual que los Magistrados de Apelaciones.

II.2. .2.3 Requisitos para ser Magistrados de Corte de Apelaciones:

- a) Ser abogados
- b) Mayor de 25 años
- c) Del estado seglar

Son nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de cuatro años y debían tomar posesión el 1° de Febrero.

Las Cortes de Apelaciones tenían funciones disciplinarias con respecto a los Jueces de Distrito por faltas o abusos que cometieran en el ejercicio del cargo, que no constituían delito, debido a eso a las quejas no les daban forma de juicio.

II.2. .2.4 Las sanciones que se imponían eran:

- a) Amonestación privada
- b) Censura por escrito
- c) Pago de costas

d) Multa que no excedía de 25 pesos

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requerían las mismas calidades que para ser Magistrado de Corte de Apelaciones. Tienen también funciones disciplinarias con relación a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Jueces.

La Ley Orgánica de Tribunales de 1894 sufrió varias reformas y adiciones en cuanto al tema que nos ocupa siendo las siguientes:

Ley del 8 de Marzo de 1898

Mediante la cual se adiciona al inciso 7) del Arto. 33 LOTT, que en los lugares donde solo hubiere comandantes o agentes de policía podrán ejercer todas las funciones de Alcalde Constitucional, de Jueces Locales y de Agricultura.

La Ley del 4 de Octubre de 1910

En donde se reforma el Arto. 106 de la LOTT, en el sentido de que las Cortes de Apelaciones elegirán cada año para conjueces seis de entre los abogados de su residencia, que reúnan las condiciones prescritas para ser Magistrados, en Bluefields se elegirán solo tres conjueces.

Se formará una nueva lista de seis abogados realizada por los Magistrados y conjueces que estén conociendo del asunto, cuando en algún caso no bastase para resolver el número de abogados electos, si no hay abogados en el lugar se completará el número con abogados de departamentos vecinos, esto también se aplicará para la Corte Suprema de Justicia.

El Arto. 106 de la LOTT volvió a reformarse por la Ley del 26 de Marzo de 1926 en el sentido que será el Congreso Nacional en Cámaras Unidas que van elegir cada año a los conjueces, seis de entre los Abogados de la residencia de cada Corte o de cualquier otra población de la República, si así lo juzgare conveniente, siempre

y cuando reúnan los requisitos para ser Magistrados. Para Bluefields y Matagalpa sólo serán elegidos tres; igual se aplicaba para la Corte Suprema de Justicia.

La Ley del 1° de Enero de 1913

La Corte Suprema de Justicia se componía de 7 miembros propietarios bastando cinco de ellos para formar Sala y cuatro votos para dictar sentencia, el período tanto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como para los de las Cortes de Apelaciones sería el que estipulara la Constitución Política que estaba por dictarse.

La Ley del 3 de febrero de 1926

Se fijaba el período de duración de los cargos cuyo nombramiento compete a la Corte Suprema de Justicia, el periodo era el de dos años para Jueces de Distrito, y Registradores de la Propiedad Inmueble cuatro años, Jueces Locales un año.

La Ley del 5 de Mayo de 1915

Le compete a las Cámaras Unidas del Congreso la elección del Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia por un período de un año que comienza a correr el 1° de Enero.

Esta Ley fue derogada por la Ley del 27 de Diciembre de 1915, en donde se dice que la elección se hará entre sus miembros, no había reelección, igual ocurría con las Cortes de Apelaciones bajo el mismo procedimiento.

Decreto N° 303 del 25 de Enero de 1988

Este Decreto es una complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y una Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones, mediante este Decreto la Corte suprema de Justicia tiene la potestad de ampliar el número de Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, la competencia y jurisdicción de los mismos, el número y calidades de sus integrantes, su organización interna y su distribución en salas especializadas, por otro lado también es potestad de la Corte

Suprema de Justicia realizar traslados, sustituir, separar de sus cargos y promover a Jueces y Magistrados de su jurisdicción, ésto lo hará mediante Acuerdo, así mismo tendrá la facultad de determinar la competencia de los Jueces de Distritos y Locales por razón de la materia y cuantía.

Ley N° 95 del 20 Abril de 1990

Esta Ley viene a ser otra Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales de 1894, mediante la cual se derogan los Artos. 121, y 128 y se reforman los artículos 110, 111, 112, 115, 116, 117, 120, 125, 126, 127 y 129 del Título VII, los cuales a partir de esta reforma, se estructuran de la siguiente manera:

El Arto. 110, señala que la Corte Suprema de Justicia estará integrada con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República, los que tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional.

El Arto. 111, le da la potestad al Presidente de la República de elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Arto. 163 de la Constitución de 1987.

El Arto. 112, establece cuales son los requisitos o calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales son: Ser nacional de Nicaragua, Abogado, Mayor de 25 años, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

El Arto. 115, señala que la sede la Corte Suprema de Justicia, será la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

El Arto. 116, establece que el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de seis años, los que se cuentan a partir de la toma de posesión del

cargo, ante la Asamblea Nacional, así mismo establece que solo podrán ser removidos de su cargo por las causas previstas en la ley y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la misma.

El Arto. 117, otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia de nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de la República, a la vez da la facultad de conocer de la renuncia y sustituciones tanto de Magistrados de Tribunales de Apelaciones como de los Jueces de la República.

El Arto. 120, enumera las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

El Arto. 125, otorga la potestad a la Corte Suprema de Justicia de introducir iniciativas de ley en materia de su competencia conforme el Arto. 140 de la Constitución Política de 1987.

LEY N° 106 del 18 de Julio de 1990

Esta Ley reforma la Ley Orgánica de Tribunales en sus Artos. 110, 111, 116 y 120 de la siguiente manera:

El Arto. 110, establece que la ampliación del número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de Tribunales de Apelaciones, lo hará mediante Ley la Asamblea Nacional por iniciativa de sus representantes, del Presidente de la República o de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las ternas las enviará el Presidente de la República a la Asamblea nacional.

El Arto. 116, establece que el período de los Magistrados será de seis años.

El Arto. 120, establece otras atribuciones a la Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que concede el Arto. 164 Cn., estas atribuciones consisten en la facultad de autorizar el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, recibir la promesa

de ley a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y nombrar a los Médicos Forenses, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y del Registro Mercantil con arreglo a la ley.

III Procedimiento de elección de Jueces y Magistrados en Nicaragua

III.1 Disposiciones constitucionales relativas a nombramiento de Magistrados del Poder Judicial²

La Constitución Política de Nicaragua en el artículo ciento cincuenta y ocho establece que la Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.

Según el artículo ciento cincuenta y nueve lo Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Habrá Tribunales de Apelación, Jueces de Distrito, Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Ley de Carrera Judicial que será regulada por la ley.

III.1.1 Para ser Magistrados de los Tribunales Justicia se requiere:

1. Ser Nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
2. Ser Abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

² Constitución Política de Nicaragua de 1987 con su reforma del 2000

4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco al día de la elección
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución firme.
6. No ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

El artículo ciento sesenta y dos de la Constitución Política señala el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los Tribunales de Apelaciones, el que será de cinco años. Únicamente podrán ser suspendidos de sus cargos por las causas previstas en la Constitución Política y la ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de Inmunidad.

El Artículo ciento sesenta y tres señala que la Corte Suprema de Justicia será integrada por diez y seis Magistrados electos por la Asamblea Nacional por un período de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados, conforme lo estipula la ley de la materia. La Asamblea Nacional nombrará para cada Magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas cuando se produjera ausencia, excusa, impicancia o recusación de cualquiera de los Magistrados.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente y Vice-Presidente por un período de un año, pudiendo ser reelecto.

Se observa que anteriormente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo elegía el Presidente de la República conforme la Constitución Política de Nicaragua del año mil novecientos ochenta y siete y una reforma que se hizo al artículo ciento once de la Ley Orgánica de Tribunales, mediante la Ley número noventa y cinco del veinte de abril de mil novecientos noventa.

III.1.2 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras:

1. Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
2. Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país de conformidad con la Constitución y ley.
3. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.

III.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 (Ley No. 260)

La Ley 260 del 7 de Julio de 1998, tiene como fin el respeto a las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de leyes en la administración de justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial, es al Poder Judicial que le corresponde exclusivamente la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Según esta ley el Poder Judicial es independiente, se subordina únicamente a los intereses supremos de la nación de acuerdo a la Constitución Política, existiendo únicamente coordinación armónica con los otros poderes del Estado, lo que

equivale a decir que ningún Poder del Estado le puede decir en que sentido debe o no debe fallar, como debe o no distribuir su presupuesto y cuales serán las políticas a seguir en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, ésto en la doctrina se conoce como Independencia Externa, que no es mas que la no injerencia de otros poderes del estado en la actividad tanto jurisdiccional como en la ejecución del presupuesto.

Refiere que los Jueces y Magistrados son independientes en su actividad jurisdiccional, solo se debe obediencia a la Constitución y a las Leyes de la República lo que equivale a hablar de independencia Interna, referida a que ningún miembro del Poder Judicial llamase Magistrado o Juez, pueda hacer recomendaciones a sus respectivos inferiores jerárquicos con relación a la aplicación, interpretación del orden jurídico, en asuntos sometidos a su conocimiento, sin embargo si es permitido que se giren instrucciones generales de carácter procedimental.

Cuando un Magistrado o Juez realice cualquier tipo de recomendaciones en un caso concreto para que se falle en tal o cual sentido esta ley estipula que se tiene la facultad de poner en conocimiento a las autoridades de la comisión de régimen disciplinario la que resolverá según el caso.

Esta ley regula nombramientos, promociones de los funcionarios de carrera judicial, los requisitos para optar a cargos de Juez, Magistrado y otros cargos, como los Médicos Forenses, Secretarios Judiciales, Registradores, así mismo regula el procedimiento a seguir por responsabilidad disciplinaria cometidas en el ejercicio del cargo y las posibles sanciones.

III.2.1 Requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones.

- a) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad, salvo que la hubiere recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
- b) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, pero cuando se opten para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, haber sido Magistrados de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años.
- c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles
- d) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor a setenta y cinco años al día de la elección.
- e) No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y notariado por resolución firme.
- f) No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes a su elección.

Es de observar que los requisitos que señala la Ley orgánica del Poder Judicial para optar al cargo de Magistrado de la Corte de Justicia están acorde con la Constitución Política de Nicaragua.

La gran mayoría de Magistrados de Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia son abogados que nunca han ejercido una judicatura, si bien es cierto para optar al cargo de Magistrado de Tribunal de Apelaciones es suficiente haber ejercido la abogacía por lo menos durante diez años, en la práctica se han nombrado en muchos casos a abogados que no han ejercido la

profesión durante el tiempo exigido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así mismo se han nombrado a Jueces de Distrito que no han ejercido la judicatura por el tiempo requerido.

Con relación al nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en su mayoría los que han sido electos por la Asamblea Nacional, a pesar de que cumplen con los requisitos formales establecidos en el arto. 161 Cn. la elección y nombramiento de éstos ha estado motivada por intereses políticos de los señores diputados, quienes han sujetado tales nombramientos a la conveniencia de sus intereses partidarios, prevaleciendo de esta manera nombramientos de acuerdo a alianzas políticas, sobre los criterios de probidad y capacidad, lo cual incide dentro de la organización y funcionamiento del Poder Judicial, desnaturalizando el principio de independencia que establece la Constitución política en el arto. 165.

Lo anterior ha traído como consecuencia la inexistencia de una carrera judicial que se caracterice por los criterios de probidad y capacidad en el nombramiento y promoción de los funcionarios judiciales.

III.2.2 Requisitos para ser Juez de Distrito.

Para ser Juez de Distrito se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido veinticinco años de edad.
4. Ser abogado de moralidad notoria.
5. Haberse desempeñado de Juez Local por mas de dos años, como Secretario de Juzgado por más tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por un periodo no menor de tres años.

6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme. No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de su elección.
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

III.2.3 Requisitos para ser Juez Local

Para ser Juez Local se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido veintiún años de edad.
4. Ser abogado de notoria moralidad.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía ni el notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes del nombramiento.
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Para ser Juez Suplente de Distrito y Locales se deben satisfacer los mismos requisitos que se establecen para los titulares del cargo.

III.2.4 No pueden optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Los parientes de los Diputados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

3. Los parientes de los Magistrados que estén desempeñando el cargo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. El miembro de la pareja que se tenga una unión de hecho estable con cualquiera de las personas referidas con cualquiera de los acápite anteriores ni los familiares de éste hasta el segundo grado de consanguinidad.

Estas mismas inelegibilidades se van aplicar para la designación de Jueces o Magistrados de las demás instancias.

III.2.5 Incompatibilidades para el cargo de Magistrados y Jueces.

Es incompatible con el cargo de Magistrado y Juez lo siguiente:

1. El ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial.
2. Cualquier cargo de elección o designación política del estado o el municipio y organismos dependientes de ellos.
3. Empleo o cargos retribuidos por el estado o los municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos.
4. Cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados.
5. Con cargo o empleo o profesión retribuida, excepto cargos académicos docencia o investigación jurídica, las actividades o creación literarias artísticas, científicas y técnicas, y las publicaciones derivadas de éstas.
6. Con el ejercicio privado de la abogacía y el notariado y todo tipo de asesoramiento jurídico sea o no retribuido.
7. Con las funciones de director, gerente, consejero, o cualquier otra que implique administración directa de sociedades o empresas mercantiles públicas de cualquier género.
8. Con la condición de miembros de juntas directivas nacionales departamentales o municipales de partidos políticos, si lo fueren deberán

cesar de sus funciones partidarias de ser electos. Las demás señaladas por la ley.

III.2.6 Comisión de Carrera Judicial

Esta integrada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

III.2. .6.1 Competencia de la Comisión de Carrera Judicial

Es competencia de la Comisión de Carrera Judicial:

1. Elevar a conocimiento de la Corte Plena las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distritos y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en los casos que corresponda, en la Ley de Carrera Judicial.
2. Supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial, y proponer el nombramiento de sus Directores.
3. Llevar el registro de méritos y deméritos de quienes forman parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial.
4. Organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de Títulos de Abogados y Notarios Públicos.
5. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativos a la carrera judicial una vez se establezcan las funciones de auxilio judicial que prevea la ley. Los concursos son públicos en todas sus etapas.
6. Toda función que le asignaren las leyes o reglamento.

Las atribuciones acabadas de enumerar no todas han sido ejercidas por esta Comisión, como la referida al envío de las ternas de candidatos de plazas vacantes a la Corte Plena, llevar el registro de méritos y deméritos de los funcionarios del Poder Judicial y organizar los concursos y las pruebas relativas a la carrera judicial, en virtud de que en principio nunca se reglamentó la Ley orgánica del Poder judicial ni se creó la Ley apropiada para ese efecto, la Ley de Carrera judicial, que sentara las bases para normar las relaciones de servicio de los funcionarios judiciales y empleados auxiliares con el órgano superior, que regulará la forma y requisitos de ingreso a la carrera judicial, las promociones, ascensos en base al mérito y la aptitud, al no existir estos mecanismos que solo la ley de la materia podría regular estas facultades no pueden ser ejercidas.

III.2.7 Comisión de Régimen Disciplinario

La Comisión de Régimen Disciplinario está conformada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

III.2. .7.1 La Competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario

Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario las siguientes:

1. Conocer en Primera Instancia de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los funcionarios de carrera judicial.
2. Conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier instancia del Poder Judicial en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el régimen de carrera judicial.

3. Conocer en Primera Instancia previa audiencia de conciliación de los reclamos disciplinarios que levanten los clientes contra Abogados y Notarios Públicos.
4. Supervisar el funcionamiento de la inspectoría judicial disciplinaria, proponer el nombramiento de Director y de todo el personal.
5. Supervisar el registro de inscripción y control de los Abogados y Notarios Públicos.
6. El control de la entrega anual de los índices de protocolo de los Notarios.
7. Conocer de las quejas interpuestas en contra de los funcionarios judiciales y rechazar de plano las que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional. En caso de quejas manifiestamente maliciosas o infundadas sancionar al quejoso con las sanciones previstas en la ley.
8. Las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos.

La Inspectoría Judicial Disciplinaria es un órgano auxiliar de la Comisión de Régimen Disciplinario, está integrada por el Director, Abogados y el Personal Auxiliar que sea necesario. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en cada Circunscripción Judicial y en los Distritos que determinen la Comisión de Régimen Disciplinario se nombrará al menos un Inspector Judicial Disciplinario para atender la correspondiente Circunscripción Territorial.

III.2.8 Funciones de la Inspectoría Judicial Disciplinaria

Las funciones de la Inspectoría son las siguientes:

1. Realizan la investigación de denuncias por falta disciplinarias de los miembros de la Carrera Judicial, además formula recomendaciones que estime pertinente a la Comisión Disciplinaria.

2. Realiza inspección en la sede de los órganos jurisdiccionales con el objeto de constatar el buen desempeño de las funciones.
3. Conoce de las denuncias que por desbalance patrimonial excesivo se formulen en contra de los funcionarios Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, investigación que la hacen en base a la declaración de probidad que debe rendir todo funcionario público al tenor de la ley de la materia y a la realidad del patrimonio actual del denunciado, así como su origen y fundamento del acrecimiento desproporcionado con la remuneración del cargo.

Una vez que investiga los resultados los enviará mediante un informe a la comisión de régimen disciplinario la que resolverá administrativamente previa comunicación a la Corte Plena según el caso, lo remitirá a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría General de la República.

4. Instruye las quejas o denuncias que se presentan ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o ante su dependencia.
5. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten en el orden jurisdiccional como en el administrativo.
6. Registrar todas las sanciones ejecutoriadas de los Magistrados, Jueces, Auxiliares de Justicia, Funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.
7. Cualquier otra que le otorgue la Ley, el Reglamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Corte.

III.2.9 La Escuela Judicial

La Escuela Judicial esta adscrita a la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, entre sus objetivos principales esta el planificar, desarrollar y evaluar la formación, profesionalización y actualización sistemática de Magistrados de Tribunal de Apelaciones, Jueces, Secretarios Judiciales, Registradores y Médicos

Forenses, además debe impulsar y desarrollar la actividad investigativa en el campo de la ciencias jurídicas en interés de la consolidación del Poder Judicial.

Esta integrada la Escuela Judicial por un director y un Sub Director nombrado mediante concurso por la Corte Plena a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial. Dispone del personal de apoyo que sea necesario para dar cumplimiento a todas y cada una de las funciones que se le asignen.

Todos los que quieran formar parte de la carrera judicial además de llenar los requisitos generales deberán aprobar satisfactoriamente el curso de preparación judicial básica, el contenido de dicho curso y su duración estará determinado por la Comisión de Carrera Judicial. Cabe decir que los que han ingresado al Poder Judicial no se les ha impartido el curso de preparación básica que establece esta ley, previo al nombramiento.

III.2. .9.1 Para ser Director y Sub Director de la Escuela Judicial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser nacional de Nicaragua
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles
3. Haber cumplido 25 años de edad
4. Ser abogado de notoria moralidad con experiencia en docencia universitaria y disciplina jurídica
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de abogacía y notariado por resolución firme.

La Escuela Judicial está regida por el reglamento de organización y funcionamiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial. Si se hicieren reformas a este reglamento se tramitara de la misma manera.

III.2.10 Comisión de Administración

La Comisión de Administración la forma el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de cada una de las salas y entre otras funciones están las siguientes:

1. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria
2. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial
3. Supervisar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento
4. Resolver los reclamos de carácter económico que se hicieren al Poder Judicial
5. Organizar y controlar las funciones de tesorería y Poder Judicial;
6. Establecer el régimen del Personal Administrativo del Poder Judicial
7. Supervisar y controlar el buen manejo de los fondos a recaudo del Poder Judicial
8. Proponer a la Corte el nombramiento del Secretario General Administrativo del Poder Judicial
9. Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad
10. Supervisar la distribución de causas entre Juzgados de igual materia en un mismo territorio, con el fin de distribuir el trabajo equitativamente
11. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición esta supeditada a la resolución de los Jueces Penales
12. Supervisar la publicación anual de los Boletines Judiciales
13. Formular el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y someterlo a conocimiento de la Corte Suprema.
14. Cualquier otra función que la ley o reglamento le asigne

Esta Ley Orgánica del Poder Judicial regula los permisos y licencias a que tienen derechos los funcionarios de carrera judicial siempre y cuando, se garantice la

buena marcha de los servicios judiciales. Las licencias con goce de sueldo o sin él no podrán exceder de seis meses, tampoco podrán exceder de ese término las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un servidor o funcionario, excepto aquellas licencias otorgadas para fines de estudio cuya duración exceda el término mencionado.

En casos extraordinarios o cuando hay una vacante temporal por causa de licencia podrá ser llenada esta vacante con otros funcionarios o servidores que estén nombrados, pero cuando no es posible podrá contratarse a otra persona de acuerdo a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo, el que será contratado por el período que dure la licencia o el caso extraordinario sin tener que someterse a nuevo concurso.

La remuneración de los funcionarios judiciales será el que fije la Ley Anual de Presupuesto, la Corte Suprema de Justicia es la que determinará el salario de acuerdo con el escalafón de la carrera judicial y otros funcionarios judiciales que elaborara atendiendo la dignidad de los cargos judiciales. El escalafón de carrera judicial y otros funcionarios judiciales será aprobado por la Corte Plena a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

Los funcionarios de carrera judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de sus funciones, estas sanciones disciplinarias se tramitan y resuelven de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que además establece el tipo de sanciones las cuales figuran:

1. Amonestación
2. Multa no mayor al 10 % de su salario mensual
3. Suspensión de un mes a un año sin goce de salario
4. Destitución

III.2.11 Entre los casos que acarrearán responsabilidad disciplinaria están los siguientes:

1. Por infracción a los deberes, Prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la ley.
2. Cuando públicamente se atente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
3. Por injuriar a los superiores jerárquicos ya sea de palabra o por escrito, o por medio de comunicación social.
4. El abuso de las facultades que la ley señale respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
5. Por negligencia o retraso injustificado o reiterado en el desempeño de la función judicial.
6. El abandono del lugar en que presten sus servicios.
7. Por no guardar la debida consideración a los abogados y a las partes
8. Cuando ejerzan influencia ante otros medios del Poder Judicial o a sus órganos auxiliares para la tramitación o resolución de un asunto judicial valiéndose para ello de la autoridad de su cargo.
9. Falta de control sobre sus auxiliares y subalternos, por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo amerita.
10. En los demás que señalan las leyes.

La Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia con el auxilio de la Inspectoría Judicial Disciplinaria es la encargada de investigar las quejas de carácter disciplinario formuladas en contra de los funcionarios de la carrera judicial siguiendo un procedimiento sumario y en segunda instancia conoce la Corte Plena. La Comisión de Régimen Disciplinario tiene la facultad de proponer la sanción de destituir al Funcionario Judicial ante la Corte Plena, y será ésta la que resolverá sin ulterior recurso.

La Ley Orgánica del Poder Judicial también establece que todos aquellos funcionarios de carrera judicial que tengan mas de tres años de antigüedad en el Poder Judicial cuando al momento de entrar en vigencia la Ley de Carrera Judicial serán considerados por imperio de esta ley incorporados en el régimen de carrera judicial en la categoría y grado que correspondan siempre y cuando llenen los requisitos establecidos para el cargo que ocupan. Así mismo serán considerados como miembros de la carrera judicial aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios en otros poderes del estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de sentencia judicial firme.

Los funcionarios Judiciales que no satisfagan estos requisitos por imperio de la presente ley podrán acceder gradualmente al régimen de carrera judicial al alcanzar los tres años de antigüedad como se dijo anteriormente, los Jueces Locales que aun fueren estudiantes de derecho se les fijará un plazo improrrogable para que concluyan sus estudios y su correspondiente incorporación a la carrera judicial.

Después de una reseña del contenido de la ley Orgánica del Poder Judicial podemos afirmar que no recoge disposiciones encaminadas a determinar cual es el procedimiento a seguir para realizar la selección de candidatos que opten al cargo de Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelaciones, únicamente señala requisitos que se deben cumplir, crea comisiones, una de ellas, es la Comisión de Carrera Judicial la que no puede ejercer sus facultades en cuanto a sistema de selección se refiere.

III.3 Factores que intervienen en el nombramiento de los Funcionarios Judiciales

En el tema anterior se abordó ampliamente el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial con relación al nombramiento de Magistrados y Jueces de la República, logrando apreciar que no se establece el procedimiento a seguir para efectuar los nombramientos señalados, únicamente establece los requisitos que se deben de cumplir para optar al cargo de funcionario judicial.

Lo anterior permite que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia procedan a hacer los nombramientos en una simple reunión de Corte Plena donde discuten y someten a votación nombramientos y destituciones de funcionarios judiciales, cuyas valoraciones están sustentadas bajo un sistema discrecional, en donde cada uno de los Magistrados expone consideraciones subjetivas en relación al candidato propuesto a ocupar un cargo jurisdiccional.

III.3.1 Factor Político

Ha quedado claro que los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, responden a los intereses partidarios de los diputados de la Asamblea Nacional, intereses que persisten y se manifiestan en los criterios de selección, nombramientos y destituciones de Magistrados de Tribunal de Apelaciones y Jueces del país, lo que imposibilita la independencia interna y externa del Poder Judicial, en el ejercicio de la administración de justicia incidiendo en resoluciones judiciales carentes de asidero jurídico, debido a orientaciones de los partidos políticos mayoritarios, lo que permite a los jueces cambiar sus fallos de acuerdo al contexto político en que se desarrolle el proceso, sin ninguna restricción, lo cual se transforma en una fuente de arbitrariedades.

Al inobservar los principios de Igualdad y de Legalidad, el primero referido a la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre todos los hombres; el segundo implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, lo anterior se traduce en Inseguridad Jurídica, lo que genera desconfianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente será en el futuro.

III.3.2 Factor Económico

Los grupos con poder económico que son muy pocos en nuestro país, aglutinados en distintas organizaciones civiles, exigen su cuota de poder en el sistema judicial elevando propuestas de candidatos que respondan a sus intereses económicos, para ocupar los cargos de Magistrados y Jueces del país, con el único propósito de salvaguardar sus grandes empresas, disfrazando tales pretensiones con el discurso engañoso de rescatar el Poder Judicial de las intromisiones de los partidos políticos, a fin de consolidar un verdadero Estado de Derecho.

IV PROCEDIMIENTO EN LA ELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS A LA LUZ DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL³

IV.1 Objeto, Alcance y Principios de la Ley de Carrera Judicial

La Ley de Carrera Judicial según el artículo uno tiene como objeto, garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la carrera judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata del ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la carrera judicial.

IV.1.1 La Carrera Judicial se rige por los siguientes principios:

- 1) Mérito: Es la idoneidad para aspirar, ingresar, ascender y permanecer en la carrera judicial, en base a los requisitos establecidos en la Ley de Carrera Judicial y en la convocatoria del concurso para desempeñar un cargo de carrera judicial.
- 2) Responsabilidad: Es la obligación impuesta a los funcionarios de carrera judicial por la Constitución y la ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las cuales generan responsabilidad civil, penal o administrativa.

³ Ley de Carrera Judicial de Nicaragua, aprobada el 14 de Octubre del 2004.

- 3) Igualdad: Es la garantía de que todos los procesos de ingresos, ascensos, permanencia, permisos, sanciones y demás, se realicen con respeto absoluto al principio de igualdad, sin privilegios de ninguna clase.
- 4) Publicidad: Son los mecanismos por los que se dan a conocer a través de los medios de comunicación social los procesos a que se refiere el artículo anterior como garantía de transparencia de las actuaciones de quienes los dirigen.
- 5) Estabilidad: La carrera Judicial, promueve, defiende y garantiza la estabilidad del cargo de sus funcionarios, quienes gozaran de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determine la Ley de Carrera judicial.
- 6) Imparcialidad: Es la aplicación estricta del derecho por los Jueces y Magistrados, sin distingos de ninguna naturaleza.
- 7) Independencia: Los Jueces y Magistrados en sus actuaciones solo deben obediencia a la Constitución y a la ley.
- 8) Especialidad: Es la calidad que el funcionario judicial adquiere con su formación profesional o por el desempeño, lo que calificará su ubicación dentro del Poder Judicial.

IV.1.2 La Carrera Judicial comprende los siguientes cargos:

- a. Defensor Público
- b. Secretario Judicial
- c. Secretario de Sala
- d. Oficial Notificador
- e. Juez Local
- f. Juez de Distrito
- g. Magistrado de Tribunal de Apelaciones

h. Secretario de la Corte Suprema de Justicia

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como integrantes del Órgano Jurisdiccional superior en todos los ordenes, integran la carrera judicial como categoría especial, rigiéndose por lo dispuesto en la Constitución Política de la República en lo que sea aplicable y no contradiga la misma, por lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.

IV.2 Creación, integración y atribuciones del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

Conforme el artículo cuatro de la ley objeto de estudio se crea el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la carrera judicial y conocer, investigar y resolver en lo que le competa, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del derecho y los funcionarios de carrera judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos.

El Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial esta integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Presidente de la misma quien lo presidirá. Los tres miembros restantes del Consejo serán electos por el voto favorable de las dos terceras partes del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En los mismos términos al momento de la elección de los integrantes del Consejo, se seleccionarán los Magistrados suplentes de cada uno de los tres Magistrados

propietarios. En caso de ausencia temporal del Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente de la Corte.

Los miembros del Consejo mientras dure su período no formaran parte de ninguna de las salas de la Corte y se dedicaran de manera exclusiva al ejercicio de estas funciones por un año.

El Consejo sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto coincidente de tres de ellos.

IV.2.1 Atribuciones del Consejo relacionadas a la Carrera Judicial:

1. Instruir, conocer y resolver de las denuncias por las faltas disciplinarias leves y graves de los funcionarios de la carrera judicial imponiendo las sanciones que esta ley establece.
2. Instruir las quejas y denuncias en que incurran los funcionarios de carrera judicial y elevar al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas.
3. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, auxiliares de Justicia y demás funcionarios de carrera judicial.
4. Elevar a conocimiento de la Corte Plena, las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales, Registradores y Defensores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Llevar el registro de méritos y deméritos de los funcionarios de carrera judicial y de los Magistrados de Tribunales de Apelaciones.

6. Organizar y supervisar los concursos o las pruebas relativas a la carrera judicial, así como integrar el Tribunal Examinador correspondiente.
7. Crear las Comisiones que estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.3 Del Ingreso en la Carrera Judicial.

Los nicaragüenses tienen derecho a ingresar a la carrera judicial, sin distinción de sexo, raza, credo político o religioso, o de cualquier otra que no sean las del mérito o la capacidad personal. No se les exigirá más requisitos que los señalados en la Constitución Política y la Ley de Carrera Judicial, en caso contrario, se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades en caso de exigirlo.

El ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de carrera judicial tanto para los aspirantes como para los que se encuentren dentro del sistema se definirán por los siguiente parámetros : Los concursos de méritos y las pruebas de oposición , los cursos teórico-prácticos, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicios y los méritos.

Los concursos serán Públicos en todas sus etapas.

IV.3.1 Para ingresar a la Carrera Judicial en cualquiera de sus grupos se requiere:

1. Ser Nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido la edad requerida para cada caso.
4. Ser abogado.

5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.
6. No ser militar o policía en servicio activo o haber renunciado por lo menos lo menos doce meses antes del nombramiento.
7. Ser del estado laico.
8. No estar incluido en ninguna incompatibilidad establecida por la ley

El ingreso a la carrera judicial tiene dos modalidades: Ingreso Regular e Ingreso Extraordinario.

IV.3. .1.1 Ingreso Regular:

Para ingresar a la Carrera Judicial será necesario:

1. Presentar, dentro del término que señale la convocatoria pública, su respectiva solicitud de aspirante, acompañada de la solicitud que acredita sus méritos personales.
2. Satisfacer los requisitos formales establecidos.
3. Superar el concurso de méritos y el correspondiente examen o prueba de oposición, que dará derecho a acceder al curso teórico-práctico de ingreso.
4. Superar el curso teórico-práctico cuyo contenido y duración serán determinados por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

De la puntuación total corresponderá, un cuarenta por ciento a la valoración de los méritos y un sesenta por ciento al examen específico para el cargo que corresponda.

Los requisitos señalados tendrán igual aplicación para los casos de nuevos ingresos en la carrera judicial, en estos casos, el ingresos en cada uno de los grupos profesionales de carrera judicial siempre será por la categoría inferior de cada grupo profesional.

IV.3. .1.2 Ingreso Extraordinario.

Una de cada cinco vacantes para Magistrados de Tribunal de Apelaciones y dos de cada cinco vacantes para Jueces de Distritos, en cada una de las categorías se reservará para el ingreso extraordinario de juristas de reconocido prestigio dentro del foro nacional que satisfagan los requisitos formales establecidos para la categoría que se aspira, sin someterse al examen o prueba específica ni al curso teórico-práctico requerido para el ingreso regular. Sin perjuicio de lo anterior serán llamados por el Consejo a fin de mantener una entrevista con el mismo sobre los méritos alegados. Tras la entrevista se procederá a la valoración definitiva de los mismos.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de Sala y el Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia, así como el Director y Subdirector de la Defensoría Pública, que reúnan los requisitos podrán también aspirar al ingreso extraordinario.

Los méritos se referirán, entre otros, diez años de ejercicio profesional, antecedentes disciplinarios y judiciales, desempeño especialmente destacado en el ejercicio de la profesión o en la docencia, textos jurídicos publicados, grados académicos, honestidad reconocida y su trascendencia en el foro nacional.

Si no hubiese suficientes candidatos que reuniesen los requisitos, ni superasen la valoración mínima establecida, las plazas no cubiertas se adjudicarán por el sistema regular de ingreso o de provisión de vacantes.

IV.3. .1.3 Convocatoria y Bases de Concursos.

El Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial hará las convocatorias para el ingreso a la carrera judicial sacando a concurso todas las plazas vacantes que existan en el momento.

Las convocatorias serán publicadas con suficiente antelación en La Gaceta, Diario Oficial y, durante tres días seguidos en al menos un medio escrito de comunicación social de amplia circulación en el país, y mediando ocho días entre la última publicación y el inicio del curso teórico-práctico.

IV.3. .1.4 El aviso de la convocatoria deberá indicar:

1. La denominación del puesto y sus funciones.
2. Lugar o destino en que se desempeñará el puesto.
3. Salario con todos sus componentes.
4. Requisitos personales y académicos.
5. Componentes que se calificarán.
6. Programa de los temas y materias sobre los que versará el examen.
7. Programa y duración del curso teórico-práctico y composición del Tribunal.
8. Nota mínima para aprobar el curso.
9. Otros que el Tribunal Examinador juzgue necesarios.

La periodicidad de las convocatorias las establecerá el Tribunal Examinador, de acuerdo con las vacantes que se produzcan y la disponibilidad de elegibles que exista en el Registro de Elegibles.

La publicación deberá señalar a los ciudadanos, su derecho a oponerse.

El Consejo aprobará las bases de los Concursos de Oposición para designar a los aspirantes de las plazas vacantes sobre la base de los méritos y los resultados de los exámenes correspondientes.

En el caso del ingreso extraordinario previa a la convocatoria pública, el Consejo aprobará y dará a conocer la puntuación correspondiente a cada uno de los renglones que decide establecer, según los criterios que previamente determine.

IV.3. .1.5 Del Recurso de Impugnación.

El Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, antes de realizar los Concursos de Méritos o las Pruebas de Oposición, deberá publicar en un periódico de circulación nacional, la lista de todos los solicitantes, a fin de que los ciudadanos que tengan objeciones sobre la idoneidad de alguno de los aspirantes, puedan expresarlas por medio de impugnación.

Este recurso deberá ser debidamente motivado ante el Tribunal Examinador, en el término de ocho días a partir de la publicación.

El recurso de Impugnación, deberá acompañarse de las pruebas sin las cuales no se admitirán, además de los datos mínimos de identificación del recurrente, como nombre y apellidos, dirección y casa para oír notificaciones. Presentado en forma

el recurso de impugnación se dará audiencia al solicitante para que dentro de tres días alegue lo que tenga a bien.

El Consejo podrá solicitar al recurrente más elementos de juicio y en un término de tres días resolverá considerando infundado el recurso o declarando ha lugar al mismo, en cuyo caso no se incluirá al solicitante en el proceso de selección para el ingreso a la carrera judicial.

IV.3.2 Valoración de los Méritos.

El Consejo es el órgano competente para efectuar la valoración de méritos de los concursantes, en el que tendrá en cuenta los siguientes criterios, cuya puntuación global máxima será de cuarenta por ciento.

IV.3. .2.1 Méritos Académicos y Profesionales:

1. Los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
2. Para los efectos de la puntuación a asignar en los concursos de oposiciones, las especializaciones y postgrados llevados en el extranjero deberán estar debidamente autenticados y legitimados según las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
3. Los años de servicio en relación con disciplinas jurídicas.
4. La realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica.
5. Presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios o congresos de interés jurídico, previa evaluación sobre su calidad realizada por el Tribunal examinador.
6. Libros y artículos publicados previa evaluación de su calidad realizada por el Tribunal Examinador.

7. Los años de experiencia del ejercicio profesional.
8. Otros estudios como el conocimiento de idiomas o estudios oficialmente reconocidos que puedan resultar de utilidad para el ejercicio del grupo profesional al que se opte.

El Consejo integrará una Comisión de Admisión en la que tendrán participación Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelación con el objeto de valorar los méritos de los concursantes.

IV.3.3 Tribunal Examinador

El Consejo procederá a integrar los Tribunales Examinadores integrados por cuatro miembros para la calificación al examen para optar al curso teórico-práctico. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tendrán la calidad de Examinadores. Se escogerán diez profesionales del derecho propuestos por las Asociaciones legalmente reconocidas y otros diez de las listas de las Facultades de Derecho reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades.

Cada Tribunal Examinador será integrado bajo el sistema de la desinsaculación por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un abogado y un catedrático. El Quórum deberá establecerse con tres de sus integrantes y una vez integrado no se puede romper.

La integración del Tribunal Examinador no podrá ser revelada por los miembros del Consejo, en el caso que se llegará a revelar por cualquier causa, el Consejo procederá a integrar un nuevo Tribunal de conformidad a lo antes señalado.

El Consejo remitirá a la Escuela Judicial el listado enviado por la Comisión de Admisión que incluye a los aspirantes que hayan calificado conforme los requisitos establecidos en esta ley, a fin de ser integrados en el curso teórico-práctico de

selección, cuya puntuación no podrá ser inferior al setenta por ciento y una vez finalizado se integrará el Tribunal Examinador para evaluar a los participantes y determinar quienes lo han aprobado y remitirá al Consejo la lista para que una vez clasificados en categoría correspondiente la remita a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a efectuar los nombramientos.

En el caso que hubiere cargos disponibles de igual rango el aspirante que obtenga la mayor puntuación global tendrá la opción de escoger el que estime conveniente.

En caso de empate entre dos de los concursantes a una plaza, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la carrera judicial.

Si persistiere el empate o ninguno de los candidatos hubiere prestado servicios en la Carrera Judicial se dará preferencia a quien tenga más años de servicio profesional.

IV.3.4 Revisión y Recurso.

Todo aspirante tiene derecho a conocer la puntuación obtenida tanto en relación con sus méritos como en relación al examen o prueba y, en su caso solicitar la revisión correspondiente.

La revisión se pedirá ante el órgano calificador que deberá resolverlo dentro del tercer día hábil de interpuesta. Contra la resolución de dicho órgano se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo dentro del plazo de veinticuatro horas de conocidos los resultados y será resuelto por el Consejo en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Si el órgano calificador no resolviere dentro del plazo establecido, se entenderá que el recurso fue rechazado y dará lugar para que el interesado interponga el correspondiente recurso de apelación.

IV.3.5 Lista de Candidatos Elegibles

Se consideran candidatos elegibles para la carrera judicial a todos aquellos que, habiendo cumplido con los requisitos formales de ley y superado satisfactoriamente la valoración de méritos y el examen del curso teórico-práctico, con un porcentaje mínimo global del setenta por ciento no se les ha nombrado en un cargo en propiedad por falta de vacante.

Los funcionarios judiciales suplentes en las categorías inferiores del grupo profesional de Jueces tendrán preferencia en las lista de elegibles confeccionadas al efecto.

Cuando sea necesario cubrir una vacante en una categoría superior, será llamado el funcionario con mejor posición en el escalafón de la categoría inmediata inferior.

IV.3.6 Nombramientos Interinos

Cuando exista una vacante temporal, se deberá nombrar interinamente a un aspirante calificado, con al menos el setenta por ciento en base a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta persona será contratada por el período de tiempo que dure la vacancia o cuando ocurra la situación prevista en la presente ley.

IV.3.7 Jueces Suplentes

Los Jueces Suplentes de Jueces Locales y de Distrito, ejercerán el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencia o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez Suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituto y tendrá las mismas funciones que la ley les establece.

Las bases del Concurso para Jueces Suplentes serán las mismas establecidas en esta Ley para los propietarios. El Consejo determinará el número de plazas para Jueces Suplentes de Distrito y Locales a convocar, así como los lineamientos administrativos para el ejercicio de sus funciones.

IV.4 Grupos Profesionales de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial la integran los siguientes grupos profesionales:

1. Magistrados y Jueces.
2. Secretarios Judiciales.
3. Defensores Públicos.

IV.4.1 Categoría de Jueces y Magistrados:

Las Categorías de este grupo profesional y en orden descendente son:

Categoría A: Magistrados de Tribunal de Apelaciones.

Categoría B: Jueces de Distrito.

Categoría C: Jueces Locales.

IV.4.2 Categorías de Secretarios Judiciales y Oficiales Notificadores:

Las categorías de este grupo profesional y en orden descendente son:

Categoría A:

1. Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
2. Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.
3. Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia.

Categoría B:

1. Secretario de tribunal de Apelaciones.
2. Secretario de Sala de Tribunal de Apelaciones.
3. Oficial Notificador de Tribunal de Apelaciones.

Categoría C:

1. Secretario receptor Judicial.
2. Oficial Notificador Judicial.
3. Secretario de Juzgado de Distrito.

Categoría D:

1. Secretario de Juzgado Local.

IV.4.3 Categoría de Defensores Públicos

Las Categorías de los defensores públicos y en orden descendente son:

Categoría A:

1. Director de la Defensoría Pública.
2. Subdirector de la Defensoría Pública.

Categoría B:

Defensor Público de Circunscripción Judicial.

Categoría C:

Defensor Público de Distrito Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo, aprobará el Escalafón de la carrera judicial y otros funcionarios judiciales, el que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, y será objeto de revisión al menos cada tres años.

El Escalafón se elaborará para cada uno de los grupos profesionales, dentro de éstos se distinguirán las categorías.

El Escalafón se compondrá del número de orden de todos los funcionarios de carrera judicial y reflejará los datos personales y profesionales.

IV.5 De los Traslados y Ascensos dentro de la Carrera Judicial.

Producida una vacante en un órgano judicial se ofertará la plaza a los funcionarios de la misma categoría y grupo profesional, en la forma que reglamentariamente se determine. Si hubiese más de un solicitante, se adjudicará a quien tenga mejor puesto en el escalafón.

IV.5.1 Las plazas que resulten vacantes se cubrirán en la siguiente forma:

1. Las de la última categoría de cada grupo profesional serán ofertadas a nuevos aspirantes por el sistema indicado para el ingreso.
2. Las demás se destinarán al ascenso de los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior, en la forma que se indica en el punto siguiente.

Esto implica las salvedades expresadas para el ingreso extraordinario y las peculiaridades legalmente establecidas para los nombramientos de Director y Subdirector de la Defensoría Pública.

IV.5.2 Ascensos dentro de la Carrera Judicial en el Grupo Profesional de Jueces y Magistrados.

Las vacantes que no se hayan cubierto en la forma indicada anteriormente, se proveerán de la siguiente forma:

1. Jueces de Distrito: Las dos primeras vacantes se cubrirán por los Jueces Locales que, deseando optar a las mismas, tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación negativa o nota desfavorable en su expediente profesional.
2. Las dos siguientes vacantes que se produzcan se ofrecerán a ingreso extraordinario.
3. La quinta vacante se ofertarán en concurso de oposición a Jueces Locales con más de tres años de servicio efectivo, y así sucesivamente se operará con las siguientes vacantes que se produzcan.
4. En el caso de Magistrados de Tribunal de Apelaciones el procedimiento será de forma similar a lo anterior, con la salvedad de que en este caso se formarán listas que incluirán como ingreso extraordinario a uno de cada cinco propuestos, procediéndose por parte de la Corte a elegir al o los candidatos de entre las mismas listas.

IV.5.3 Plazo de Evaluación Inicial y Comisiones de Evaluación.

La realización de la Evaluación del Desempeño de todos los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la carrera judicial, como primer paso a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, habrá de realizarse por Comisiones de Evaluación que integrará el Consejo compuestas por cuatro miembros, pudiéndose integrar cuantas comisiones sean necesarias para que se cumpla este proceso en el período de un año.

Las Comisiones estarán integradas por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y dos Magistrados de Tribunales de Apelación, excepto cuando se daba evaluar a Magistrados de Tribunales de Apelación, en cuyo caso los cuatro integrantes serán Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la evaluación de los funcionarios de Carrera Judicial, las Comisiones de Evaluación procederá a realizar la Evaluación del Desempeño de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial a que hace referencia la Ley de Carrera Judicial.

IV.5.4 Forma de Practicar la Evaluación.

La realización de la Evaluación Inicial del Desempeño de los Funcionarios del Poder Judicial que establece la ley, se implementará con una programación en base a las circunscripciones del país, con calendarización específica en la que la circunscripción Managua habrá de ser la última en evaluarse.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, al concluir este proceso deberá elaborar un informe que contendrá las recomendaciones específicas al pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto traslados, ratificaciones o demociones a que la evaluación efectuada de lugar.

V PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

V.1 LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL SALVADOR⁴

V.1.1 Objeto de la Ley de Carrera Judicial

Tiene por objeto garantizar la profesionalización y superación de los funcionarios y empleados judiciales, así como la estabilidad e independencia funcional de los mismos, contribuyendo con ello a la eficacia de la administración de justicia. Así mismo norman las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados judiciales con el órgano judicial. La forma y requisitos de ingreso, las promociones y ascensos en base al mérito y la aptitud, los traslados, los derechos, deberes, beneficios y sanciones disciplinarias.

V.1.2 Miembros que la Integran

Son miembros de la carrera judicial los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz incluso los miembros de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo por el cual fueron electos, que por ser parte de la carrera judicial a todos se les aplicaran las disposiciones de la ley que la regula.

⁴ Ley de Carrera Judicial del Salvador del 12 de Julio de 1990 con las reformas 2001

V.1.3 Categorías.

Los cargos dentro de la carrera judicial están estructurados en niveles graduales, de manera que guarden continuidad unos con otros, formando grupos por similitud o igualdad de funciones y responsabilidades. Esta ley se refiere a clases y categorías el objetivo es establecer un escalafón.

Para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, se observan las siguientes clases y categorías:

CLASE A: Pertenecen Magistrados de Cámara de Segunda Instancia y están clasificados desde el punto de vista geográfico en categorías.

Categoría I Magistrados de Cámara con sede en el área Metropolitana Judicial.

Categoría II Magistrados de Cámara con sede en las demás ciudades del territorio nacional.

CLASE B: Pertenecen los Jueces de Primera Instancia divididos igual por categorías:

Categoría I Jueces del Área Metropolitana Judicial.

Categoría II Jueces de Distritos Judiciales de las demás cabeceras departamentales.

Categoría III Jueces de los demás Distritos Judiciales.

CLASE C Jueces de Paz y sus categorías son:

Categoría I Jueces de Paz del Área Metropolitana Judicial

Categoría II Jueces de Paz de las restantes cabeceras departamentales

Categoría III Jueces de Paz en las demás ciudades del país.

Categoría IV Jueces de Paz en las otras poblaciones.

El área Metropolitana Judicial se refiere a la zona geográfica donde tienen sus sedes las Cámaras de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, y los Juzgados de Primera Instancia o de Paz de las poblaciones de San Salvador, Mejicanos, Delgado, Soyapango, San Marcos, Tonacatepeque, Apopa, Llopango, Ayutexepeque, Cuscatancingo, Antiguo Cuscatlan y Nueva San Salvador.

A cada categoría corresponderá una escala de salarios.

V.1.4 Requisitos para el Ingreso

Todos los aspirantes a los cargos de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz deberán llenar los requisitos que exige la Constitución Política del Salvador.

En este país se establece la Carrera Judicial en la Constitución Política.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz gozan de estabilidad en sus cargos. La ley deberá asegurar a los Jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

V.1. .4.1 Requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:⁵

1. Ser salvadoreño por nacimiento.
2. Del estado seglar.
3. Mayor de cuarenta años.
4. Abogado de la República.
5. De moralidad notoria y competencia notoria.
6. Haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión por lo menos diez años antes de su elección.
7. Estar en pleno goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

V.1. .4.2 Requisitos para ser Magistrado de Segunda Instancia:⁶

1. Ser salvadoreño.
2. Del estado seglar.
3. Mayor de treinta y cinco años.
4. Abogado de la República.

⁵ Artículo ciento setenta y seis de la Constitución salvadoreña.

⁶ Artículo ciento setenta y siete de la Constitución salvadoreña.

5. De moralidad y competencia notorias.
6. Haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección.
7. Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.⁷

V.1. .4.3Requisitos para ser Juez de Primera Instancia.⁸

1. Ser salvadoreño.
2. Abogado de la República.
3. Mayor de veintiún años.
4. De moralidad y competencia notorias.
5. Haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento.
6. Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

V.1. .4.4Requisitos para ser Juez de Paz:

1. Ser salvadoreño.
2. Del estado seglar.

⁷ Artículo ciento setenta y ocho de la Constitución salvadoreña.

⁸ Artículo ciento setenta y nueve de la Constitución salvadoreña.

3. Mayor de veintiún años.
4. Abogado de la República.
5. De moralidad y competencia notorias.
6. Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

V.1.5 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras las siguientes:⁹

1. Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias.
2. Nombrar a los Conjuces en los casos determinados por la ley.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificación en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

V.1.6 Consejo Nacional de la Judicatura

El Consejo Nacional de la Judicatura está establecido en el artículo ciento ochenta y siete de la Constitución Política del Salvador; el Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, esta encargado de proponer candidatos para los

⁹ Artículo ciento ochenta y dos de la Constitución salvadoreña.

cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. Es responsabilidad también del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Jueces y demás funcionarios judiciales.

El Artículo ciento ochenta y siete de la Constitución Política establece que los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos.

La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura numero quinientos diez del veintiséis de Enero de Mil novecientos noventa y nueve tiene por objeto regular la naturaleza, organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de la Judicatura. Según esta ley es una institución administrativa del derecho público, con personalidad jurídica independiente en el ejercicio de sus atribuciones, así como en lo financiero, administrativo y presupuestario.

V.1. .6.1 El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura esta Integrado por:

1. Tres abogados de la República, propuestos por el gremio de abogados.
2. Un abogado Docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad del Salvador.
3. Un abogado Docente de la otras Universidades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las Universidades del país, debidamente autorizada.
4. Un abogado propuesto por el Ministerio Público.
5. Un miembro electo por los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz.

Cada miembro del Consejo tendrá su suplente respectivo elegido de la misma manera que el propietario, tendrán un período de tres años tanto los propietarios como suplentes y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

La solicitud se presenta ante el Consejo Nacional de la Judicatura acompañando los atestados que comprueben los requisitos que exige la Constitución Política para luego someterlos a los procedimientos de Selección Técnica, los cuales deben de garantizar la objetividad de la selección, la Igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la Idoneidad de los seleccionados. La Selección Técnica comprende también los concursos y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial, no obstante si el aspirante por sus atestados o el resultado de los concursos garantizare su idoneidad, no será requisito el transito por la Escuela de Capacitación Judicial.

El ingreso a la Carrera Judicial deberá hacerse en las categorías inferiores de las respectivas clases, sin embargo si se llenan los requisitos particulares para un cargo, podrá optar a éste, sometiéndose a los correspondientes procesos de selección, con la salvedad que se preferiría a los que ya se encuentren dentro de la carrera judicial cuando se den Igualdad de Resultados en los procesos de selección.

Una vez seleccionados se cumple con la formalidad del Nombramiento y así iniciar la carrera Judicial a partir de la toma de posesión del cargo para el cual fueron electos.

Los servidores judiciales son todas aquellas personas que laboran para el sistema de justicia que no ejercen Jurisdicción, pero que igual tienen que pasar por el proceso de selección que señala el reglamento y el manual de clasificación de cargos que no es menester ahondar por no ser objeto de nuestro estudio, pero

que a manera de ilustración es importante mencionar los requisitos que deben llenar, a saber:

1. Ser salvadoreño, mayor de dieciocho años de edad.
2. Tener aptitud y capacidad intelectual para desempeñar el cargo respectivo.
3. Ser de conducta y condición moral satisfactoria.
4. Llenar los requisitos particulares que para cargo señalen otras leyes y el manual de clasificación de cargos y
5. Aprobar en la escuela judicial los cursos que el reglamento señale.

Para el desempeño de cargos que requieren conocimientos jurídicos los aspirantes deberán ser abogados, egresados o estudiante de derecho, salvo que en el lugar no los hubiere en cuyo caso deberá ser persona Idónea.

V.1.7 Incompatibilidades e Incapacidades

La ley las divide en razón de la función, del parentesco y la incompatibilidad especial.

V.1. .7.1 Incompatibilidad en razón de la Función

Independientemente del cargo que se ejerza dentro de la carrera no se puede desempeñar a la vez con el ejercicio de la abogacía, de la procuración y con la calidad de funcionario o empleado publico, excepto la docencia o diplomático en misión transitoria, la del representante en el tribunal de la Carrera Docente y la del representante en el Tribunal del Servicio Civil.

V.1. .7.2 Incompatibilidad en razón de Parentesco

No podrán ser simultáneamente Magistrados de una misma Cámara de Segunda Instancia, o funcionarios judiciales en tribunales distintos cuando uno de ellos deba conocer de las resoluciones pronunciadas por el otro, quienes sean cónyuges entre si, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción.

De nombrarse ignorando estas razones o las mismas sobrevienen al nombramiento, debe ser sustituido el de más reciente nombramiento y trasladarlo a otro cargo de igual categoría.

En un mismo tribunal no podrán nombrarse quienes sean cónyuges entre si, o personas que estén en los grados de parentesco mencionados.

V.1. .7.3 Incompatibilidad Especial

Es incompatible con el ejercicio del cargo la participación en política partidista, o sea no pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de partidos políticos o realizar actividad proselitista.

Los funcionarios y empleados de la carrera no podrán desempeñar mas funciones que las asignadas a su cargo, estarán impedidos de actuar como peritos no oficiales, árbitros, depósitos judiciales, fiadores, interventores, ejecutores de embargo, defensores públicos o de oficio, curadores Ad-litem o de herencias vacante o en cualquier otro cargo auxiliar de justicia, excepto de juez ejecutor en el procedimiento de Habeas Corpus.

V.1. .7.4 Incapacidades

No pueden ser nombrados en cargos dentro de la carrera mucho menos ejercerlos:

- 1) Los que están suspendidos y hayan perdido sus derechos de ciudadanos, los ciegos, sordos o mudos.
- 2) Los que no estén en el pleno uso de sus facultades mentales y,
- 3) Los que hayan sido removidos con anterioridad de un cargo de la carrera, si no estuviere rehabilitado.

La Administración de la carrera judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la misma, a las Cámaras y a los Jueces. La Corte es el órgano de Jerarquía superior, tiene las siguientes atribuciones:

1. Nombrar a los Magistrados y Jueces, de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura.
2. Conceder ascensos, promociones y permutas, imponer sanciones de suspensión y amonestación a los Magistrados y Jueces.
3. Ratificar los nombramientos realizados por las Cámaras y los Jueces y resolver sobre la legitimidad de los mismos.
4. En los casos de graves desavenencias entre los miembros de las Cámaras adoptar medidas que estimen procedentes.
5. Dictar las normas de trabajo aplicables a los miembros de la carrera y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley de Carrera Judicial.
6. Ordenar traslados por razones justificadas de conveniencia del servicio
7. Incluir en el Presupuesto del Órgano Judicial, las partidas de salario de los miembros de la carrera de acuerdo al plan de remuneraciones.
8. Las demás que determine la ley, además podrá delegar al Consejo o a organismos dependencias propias el cumplimiento de estas atribuciones, excepto las que se le atribuyen por la constitución.

Corresponde a las Cámaras de segunda Instancia y a los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz:

1. Nombrar al personal subalterno que labore en sus oficinas y secciones de acuerdo a la ley y el reglamento.
2. Conceder licencias, ascensos, promociones y permutas al personal subalterno e imponerle sanciones disciplinarias conforme la ley.
3. Dictar medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del tribunal.
4. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Corte en materia de carrera judicial y las demás que otras leyes determinen.

Los responsables de la administración de la carrera contarán con el apoyo de los demás organismos de la Corte Suprema de Justicia, de la Unidad Técnica de Colaboración para la administración de la carrera judicial y de las Unidades Regionales. Dicha asistencia deberá ser prestada con el solo requerimiento de los interesados.

V.1.8 Actividades Fundamentales de la Administración de la Carrera Judicial

1. Selección y nombramiento del personal.
2. Otorgamiento de Ascensos y promociones.
3. Traslados y permutas.
4. Concesión de licencias.
5. Imposición de sanciones.
6. Determinación de normas de trabajo.
7. La atención y administración de los tribunales.

8. Emisión y ejecución de las medidas para el cumplimiento de la Ley de Carrera Judicial.
9. El cumplimiento de cualquiera otra ley o reglamento que se relacionen con la administración de la carrera.

V.1.9 Ascensos, Promociones, Traslados, Permutas y Licencias

V.1.9.1 Ascenso:

Significa pasar a un puesto de categoría o clase superior, para obtenerlo se requerirá solicitud previa, presentada dentro de los quince días siguientes al aviso de que existe puesto vacante, y se tomarán en cuenta lo siguiente:

1. Las evaluaciones del desempeño en el cargo anual
2. Las aptitudes para optar a uno más elevado
3. Los resultados de los concursos
4. La antigüedad dentro de la carrera.

V.1.9.2 Promoción:

Significa pasar a una escala salarial superior dentro de una misma categoría de conformidad con el manual de clasificación de cargos y al plan de remuneraciones, los requisitos son:

1. Las evaluaciones periódicas sobre el desarrollo del trabajo
2. Resultados en los cursos de capacitación recibidos.
3. Méritos profesionales, conducta.
4. Antigüedad y otras cualidades del miembro de la carrera objetivamente evaluado.

También se podrá conceder de oficio, o a propuesta de un superior jerárquico con base en los criterios anteriores

V.1. .9.3 Traslados:

Los miembros de la carrera podrán ser trasladados a un cargo de igual categoría dentro del manual de clasificación de cargos, por razones de conveniencia en el servicio, calificadas por la Corte.

V.1. .9.4 Permutas:

Proceden a solicitud de ambos miembros de la carrera y aun en categoría diferente dentro de la misma clase, siempre y cuando la autoridad responsable de concederlas considere que no resulta perjudicada la Administración de Justicia.

V.1. .9.5 Licencias:

La Corte podrá conceder licencia sin goce de sueldo hasta por dos meses a los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, también se concederán por enfermedad y maternidad pero con goce de sueldo hasta por cinco meses, se podrá prorrogar por el mismo período.

V.1.10 Control Judicial

El control judicial tiene por objeto mantener una buena Administración de Justicia y determinar las deficiencias y necesidades que los distintos tribunales confronten a fin de subsanarlas, este control se hace a través de una inspección anualmente y cuando la Corte lo considere oportuno , visitará las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia y de Paz , esta tarea la podrá encomendar el Consejo, a las Salas de la Corte, a las Cámaras y a los Jueces de Primera Instancia, con el auxilio del personal especializado.

V.1. .10.1 La Inspección Comprende:

1. Análisis de las actuaciones del tribunal, en términos de eficiencia administrativa.
2. La evaluación y utilización de los recursos humanos y materiales.
3. La observación de la disciplina, orden y decoro en el tribunal.
4. La revisión de los expedientes, libros, archivos y demás documentos y registros para determinar, entre otros el cumplimiento de los plazos, si son llevados de acuerdo a las normas pertinentes.

La actividad judicial de los miembros de la carrera judicial está sometida a evaluación permanente de su rendimiento, a fin de conocer méritos, detectar necesidades de capacitación o recomendar métodos que mejoren la Administración de Justicia, la Corte determinará la frecuencia de la misma pudiendo designar al Consejo para que la practique, por medio de las unidades técnicas, a fin de asegurar la aplicación de métodos idóneos y comprenderá los siguientes aspectos:

1. Eficiencia, orden, responsabilidad y celeridad en el trabajo realizado
2. Grado de cumplimiento de las tareas propias del cargo.
3. Observancia de las disposiciones disciplinarias.

El resultado de la evaluación se informará a la Corte Suprema de Justicia y se comunicará por escrito a la persona evaluada y se agregará al expediente respectivo.

La evaluación se hace en forma individualizada, tratándose de Magistrados y Jueces, la de los demás funcionarios o empleados podrá ser individual o general considerando las tareas de cada clase o categoría de empleados.

V.2 LEY DE CARRERA JUDICIAL EN VENEZUELA¹⁰

V.2.1 Objeto de la Ley de Carrera Judicial

La Ley de Carrera Judicial en este país tiene por objeto asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los Jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la judicatura, así como determinar responsabilidades disciplinarias en el ejercicio de sus funciones. Los Jueces gozaran de estabilidad en el desempeño de sus cargos, no obstante la misma no podrá sobrepasar nunca el interés general de la recta Administración de Justicia.

Sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que la ley determina. Deben procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que se contribuya a una rápida y eficaz Administración de Justicia.

V.2.2 Integración

Son parte de la carrera judicial los Jueces de la jurisdicción ordinaria y de la especial, por ello gozan de los beneficios de la misma, pero en lo relativo a la Seguridad Social, no gozan de estos beneficios los consejeros del Consejo de la Judicatura así como los Magistrados de lo Contencioso Administrativo. No son parte de los beneficios de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de la Jurisdicción Militar.

¹⁰Ley de Carrera Judicial del veintiséis de agosto de 1998.

El salario o sueldo de los Jueces se fijará en relación a la categoría a la que pertenezcan en el escalafón judicial, sin embargo hay bonificaciones especiales para aquellos Tribunales y Cortes que tengan un volumen de trabajo mayor a otras dependencias, todo a juicio del Consejo de la Judicatura.

V.2.2 Categorías o Escalafón Judicial

La finalidad del Escalafón Judicial es para regular el sistema de ascensos de los Jueces, el que será uniforme para todas las Circunscripciones Judiciales y no se interrumpe con el traslado de una a otra Circunscripción Judicial; el escalafón permite a los Jueces pasar progresivamente por las diversas categorías existentes en la Circunscripción a que pertenecen acumulando para ello tiempo, méritos y credenciales necesario para su tránsito por la carrera, conforme la ley.

V.2. .2.1 El Escalafón comprende tres categorías:

Categoría "A", los Jueces de las Cortes de Apelaciones o Juzgados Superiores.

Categoría "B", los Jueces de Tribunales de Primera Instancia

Categoría "C", los Jueces de Municipio

La Constitución Política también establece en su artículo 258 Jueces y Juezas de Paz señala que la ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley

V.2. .2.2 Requisitos para el Ingreso a la Carrera Judicial

Para el ingreso en este país se requiere que el aspirante apruebe un concurso de Oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en la evaluación neuro-

siquiátrica, o sea aprobar un examen, test de orden eminentemente académico y otro relacionado con la sanidad corporal y síquica.

Para participar en los dos tipos de pruebas se deben de llenar varios requisitos:

1. Ser Venezolano
2. Abogado
3. Conducta intachable
4. Mayor de 25 años
5. Estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos
6. Haber ejercido la profesión de abogados durante tres años comprobados como mínimo o haber aprobado cursos de postgrado en materia jurídica

El ingreso a la carrera judicial se hará por la Categoría "C", no obstante también se puede ingresar a la carrera judicial y mediante concurso en las Categorías "A" y "B" aquellos aspirantes que llenen las siguientes calidades o requisitos:

1. Mayor de treinta años con distinción en su especialidad
2. Autores de trabajos jurídicos valiosos
3. Profesores de Universidad de reconocida competencia
4. Abogados con diez años de ejercicio comprobado
5. Defensores públicos
6. Fiscales del Ministerio Público en menos de seis años de servicio

V.2.3 Incompatibilidades

No podrán ser Jueces:

1. Los Militares en Servicio Activo
2. Ministros de algún culto
3. Los dirigentes o militantes activos de partidos políticos

4. Los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios que comprometen su intachable conducta
5. Los que tengan algún comportamiento que comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.

El cargo del Juez también es incompatible en el ejercicio de otro remunerado y con el ejercicio de la abogacía ni siquiera a título de consultas, a excepción de los cargos docentes y miembros de comisiones codificadoras o revisadoras que la fijan, no constituyan cargos públicos remunerados y no interfieran en el ejercicio normal de sus funciones a juicio del Consejo de la Judicatura.

V.2.4 Prohibiciones

En una misma Circunscripción Judicial no podrán ser Jueces simultáneamente quienes entre sí sean parientes en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se encuentren dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, en la adopción. Así mismo no podrán ser Secretario y Alguacil de un mismo Tribunal quienes estuviesen ligados por parentesco en los mismos grados ya expresados con el Juez o con alguno de los Jueces que lo constituyan.

V.2.5 Concurso de Oposición

El Consejo de la Judicatura organizará y dirigirá de acuerdo al reglamento que se dictará los concursos cuando se trate de cargos de las Categorías "A" y "B" el jurado está integrado por:

1. Un Magistrado de Corte Suprema de Justicia designado por su Presidente de la Sala a fin con la materia del concurso
2. Un miembro designado por el Consejo de la Judicatura
3. Un profesor titular de la materia de que se trate de las Facultades de Derecho de la Universidades Públicas Nacionales, convocada por el Consejo de la Judicatura en orden consecutivo de antigüedad.

Cuando se trate de cargos de la Categoría "C" el jurado será constituido por:

1. Un miembro designado por el Consejo de la Judicatura.
2. Un Juez de Corte de Apelaciones designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. Un Profesor titular de la materia de que se trate de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas Nacionales convocado por el Consejo de la Judicatura, en orden consecutivo de antigüedad.

La convocatoria a concurso será pública con diez días por lo menos de anticipación a la fecha fijada para su celebración, en un diario de circulación nacional indicando día, hora y lugar.

Las pruebas consisten en tres:

1. De credenciales y de mérito.
2. Escrita de carácter práctico.
3. Oral de carácter teórico.

Cuando el concurso resulta desierto se convoca a un segundo concurso y si resulta igual, el Consejo de la Judicatura podrá proceder a la provisión de fondos con un Juez Interino que tenga las calidades que exige la Ley hasta que se realice nuevo concurso, el cual se convocará en un lapso no mayor de seis meses.

V.2.6 El Consejo de la Judicatura tiene las siguientes funciones:

- 1- Llevar un expediente de cada Juez que contendrá sus datos personales, la fecha y forma de ingreso a la judicatura; la Circunscripción Judicial o según a la que pertenece y la categoría que tiene; la hora de servicio; el informe anual de su rendimiento y la cantidad de sentencias dictadas; la duración de los procesos; la observancia de los plazos y términos procesales; los diferimientos de las sentencias; las denuncias interpuestas contra el Juez y las decisiones recaídas, los ascensos, traslados y cambios, la declaración jurada de bienes en la forma que dispone la Contraloría General de la República y todas las demás informaciones relativas a la conducta moral y el rendimiento del Juez.
- 2- Provisión de los cargos de Jueces entre los que reúnen las condiciones de aptitud exigidas por la ley.
- 3- Designar Juez Titular del Tribunal, al concerniente que tenga mayor calificación en el concurso dentro de la escala de puntuación.
- 4- Organizar las pruebas selectivas.
- 5- Acordar ascensos de los Jueces de carrera al igual que los traslados.
- 6- Evaluar el rendimiento del Juez.
- 7- Dictaminar el rendimiento satisfactorio del Juez previa consulta con la Corte Suprema de Justicia cuya opinión será vinculante.
- 8- Conceder permisos y licencias a los Jueces.

Será designado Juez el que hubiese obtenido la mayor calificación en el concurso de oposición, el mínimo de puntuación es entre las tres cuartas partes del total de puntos establecidos para el concurso y dicha cantidad de puntos. Los que obtengan el segundo y tercer lugar serán designados suplentes del titular en el orden de primero y segundo suplente del titular según la puntuación.

El Concurso de Oposición se declarará desierto cuando los concursantes no obtuviesen las calificaciones requeridas, o sea que sean inferiores al mínimo de las tres cuartas partes del total de los puntos establecidos para el concurso.

Si se requiere proveer de cargos de Juez Titular de las jurisdicciones penales se preferirá, en igualdad de circunstancias a aquellos concursantes que sean Defensores Públicos o Fiscales del Ministerio Público, con más de cinco años de ejercicio en la función correspondiente.

Los Suplentes nombrados llenaran las faltas temporales y accidentales del Juez Titular. Si no fuere posible nombrar al Suplente en la forma que se ha dicho, el Consejo de la Judicatura proveerá el cargo con un abogado que reúna las condiciones exigidas, si no los hubiere, lo proveerá con personas idóneas conforme a la ley. Los Suplentes actuarán como Juez Titular hasta tanto tome posesión el nuevo Titular designado mediante concurso, el que deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la vacante. El Juez Suplente puede participar en dicho concurso.

Para proveer los cargos vacantes y de aquellos nuevos que se crearen tendrán preferencia en orden de prelación, los funcionarios siguientes:

1. Los Jueces de Circunscripciones Judiciales diferentes pero de la misma categoría del cargo que debe ser provisto que solicita el traslado al circuito y reúnan los requisitos en la ley para los traslados.
2. A falta de lo anterior, los Jueces del mismo circuito o región que hayan servido en la categoría inmediata inferior a la del cargo que debe llenarse, y que reúna las condiciones para el ascenso.
3. Los Suplentes del Titular que haya de ser suplido, designado conforme lo previsto.

4. Cuando sean más de uno de los Jueces comprendidos en la preferencia, el Consejo sacará un concurso para proveer el cargo entre los Jueces interesados.

O sea que se establecen dos tipos de convocatorias a concurso, una general y otra únicamente para Jueces.

V.2.7 Ascensos, Traslados y Cambios

V.2. .7.1 Ascensos

Los Jueces que pretendan ascender de cargo tendrán que realizar el concurso en el escalafón a la categoría inmediata superior. Para ello en caso de que hubiere cargo que proveer al Juez se le tomará en cuenta:

1. Los méritos acumulados.
2. El tiempo de servicio que tenga en la categoría.
3. Aprobar las pruebas selectivas organizadas por el Consejo de la Judicatura, el que no apruebe este último requisito no podrá ascender.

La prueba de mérito consiste en evaluar el rendimiento del Juez en la categoría que ocupa, donde se tomará en consideración lo siguiente:

1. El número de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas mensualmente y la calidad de ellas.
2. El número de audiencias o días de despacho en el Tribunal en cada mes del año.
3. La observancia de los plazos o términos legales a que esté sujeto el Juez.
4. Los diferimientos de la sentencia, autos y decretos.

5. Las inhabiciones y recusaciones introducidas contra el Juez y el número de las declaradas con lugar y las desechadas.
6. Las sanciones a que haya sido sometido el Juez.
7. El movimiento general del trabajo, el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.

La escala del rendimiento satisfactorio la hará el Consejo de la Judicatura, previa consulta a la Corte Suprema de Justicia cuya opinión es vinculante. La escala se publicará en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Venezuela, los ascensos se sujetarán a la escala de rendimiento del Juez.

Si la evaluación anual del rendimiento del Juez no fue satisfactoria se procede de inmediato a separarlo del cargo y se convoca el correspondiente concurso de oposición, a menos que existan causas que justifiquen claramente las razones o los hechos que dieron origen al bajo rendimiento.

V.2. .7.2 Traslados

La política de los traslados esta contemplada en la Ley Carrera Judicial en Venezuela, la que está comprendida dentro de una misma región, o una región diferente, a cargo de la misma categoría y competencia se hace por las siguientes causas:

1. Cuando por razones de Servicio el Consejo de la Judicatura así lo resuelve motivadamente, siempre y cuando el funcionario lo acepte tomando en cuenta la compensación económica del traslado.
2. Cuando el interesado lo solicite, si a juicio del Consejo de la Judicatura el solicitante acumule méritos en el ejercicio del cargo, tenga además una causa

justificada y que dicho traslado no sea inconveniente para el ejercicio de la Administración de Justicia.

3. En los casos de preferencia o prelación referidos a Jueces de Circunscripciones Judiciales diferentes pero de la misma categoría del que debe ser provisto que soliciten traslado al circuito y reúnan los requisitos que exige la ley para los traslados.

No podrá trasladarse a un Juez a una categoría inferior o competencia diferente, únicamente a solicitud del interesado.

V.2. .7.3 Cambios

Únicamente se hacen a solicitud de los interesados, los autoriza el Consejo de la Judicatura, siempre y cuando que los Tribunales sean de competencias análogas, aunque pertenezcan a Circunscripciones Judiciales distintas.

V.2.8 Permisos y Licencias

Se conceden hasta por un mes, prorrogable por igual término, a solicitud de los Jueces por causas graves debidamente justificadas que sean distintas a la de enfermedad. Los permisos los concede el Consejo de la Judicatura. Durante el tiempo de permiso devengarán un sueldo, sin embargo se podrá solicitar permiso por un plazo mayor al señalado sin goce de sueldo. Vencido el permiso y el funcionario no se reintegra a sus funciones, se le tendrá como una renuncia y se procede a proveer el cargo, salvo motivos justificados a juicio del Consejo de la Judicatura le hayan impedido reintegrarse a sus labores.

Las faltas temporales de los Jueces por permisos o licencias serán llenados en los Tribunales Unipersonales o Colegiados por los Suplentes en el orden de sus designaciones (primero y segundo) agotada esta lista, por los conjuces nombrados por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas por esta ley para ser Titular del Tribunal, igual ocurrirá por enfermedad de los Jueces, seguirán recibiendo sus sueldos durante los seis primeros meses prorrogables por un lapso que no exceda de seis meses más.

V.3 COMPARACIONES

En Nicaragua los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad del órgano jurisdiccional son parte de la carrera judicial, como una Categoría Especial, porque se les aplicará la Ley de Carrera Judicial siempre y cuando no se contradiga con lo dispuesto en la Constitución Política, ya que su nombramiento no pasa por el proceso de selección que los demás funcionarios de carrera judicial, sino que los Diputados de la Asamblea Nacional realizan su nombramiento conforme las ternas propuestas por el Presidente y conforme sus propias propuestas de acuerdo a los requisitos formales que la Constitución Política señala, podemos decir entonces que podría únicamente aplicárseles los deberes, derechos, incompatibilidades, inhibiciones y prohibiciones.

En la legislación del Salvador la Ley de Carrera Judicial establece que los Magistrados de la Corte Suprema son parte integrante de la carrera judicial durante el periodo por el cual fueron electos y se les aplican al igual que los demás funcionarios de la carrera judicial las disposiciones de la ley, ya que pasan por un sistema de selección que realiza el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante el envío de listas de candidatos elegibles a la Asamblea Nacional, la que obtendrá de parte de las Asociaciones de Abogados previa elección interna y la que el propio

Pleno del Consejo selecciona, debiendo tomar en cuenta que reúnan los requisitos que exige la Constitución Política y que éstos representen las mas elevadas corrientes del pensamiento jurídico.

Podemos observar que en ese país los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pasan por un proceso de selección en los que se acredita además de los requisitos formales, su elevado nivel de experiencia profesional y académica, cultura, honorabilidad, méritos cívicos que garanticen una acertada candidatura para el cargo. Ello lleva a afirmar que es menor la posibilidad de intervención de los Partidos Políticos en este cargo, como actualmente ocurre en Nicaragua y seguirá el fenómeno en virtud de que no se estructuró en la ley un procedimiento de elección.

La Ley de Carrera Judicial de Venezuela en cambio prescribe que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no son parte integrante de la Carrera Judicial, por ello no gozan de sus beneficios.

En cuanto al sistema de ingreso en Nicaragua es necesario además de los requisitos formales que todo aspirante debe de cumplir, es indispensable que se superen las pruebas de mérito, el examen de oposición y por último el curso teórico práctico, cada uno tiene un porcentaje.

Parecido es el caso de la legislación del Salvador una vez cumplidos los requisitos formales que exige la Constitución Política se pasa por el proceso de Selección Técnica en el que se debe garantizar la objetividad de la selección, igualdad de oportunidades y la idoneidad de los aspirantes, aprobación del concurso que seguramente se refiere a un examen y por último el paso por la Escuela Judicial.

En la legislación de Venezuela es diferente la situación se deben de llenar como en las demás legislaciones requisitos formales para poder participar luego en los

concursos de oposición y una evaluación neuropsiquiátrica, ello permite conocer las condiciones físicas y síquicas del aspirante, evaluación que no se hace en nuestra legislación y en el Salvador, que sería beneficioso en cuanto que la labor de administrar justicia es delicada, y todo aspirante debe tener vocación para administrar justicia, vocación que se determina mediante un examen psicológico, debido a que ésta viene acompañada de condiciones básicas de probidad, preparación, estudio continuo y capacidad de gerencia.

En nuestra legislación los cargos están estructurados en grupos profesionales de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, de Jueces de Distrito, Jueces Locales, Defensores Públicos, éstos a su vez se dividen en categorías, en el Salvador se dividen en Clase que a su vez se subdividen en categorías y en Venezuela únicamente se habla de Categorías.

En nuestra legislación la regla general es que el ingreso se realice mediante el Ingreso Regular cumpliendo con todos los requisitos que establece la Ley de Carrera Judicial, sin embargo existe el Ingreso Extraordinario en el que se requiere únicamente cumplir los requisitos formales, aprobar el concurso de mérito y la entrevista.

Esta forma de ingreso riñe con el precepto constitucional de que todos somos iguales ante la ley, inclusive con el mismo espíritu de la Ley de Carrera Judicial objeto de estudio, en cuanto al principio de Igualdad que la misma recoge en su artículo dos acápite tres, igualdad entendida como la garantía de que todos los procesos de ingresos, permanencia, ascensos, permisos, sanciones y demás se realizaran con respeto absoluto a este principio para los aspirante o miembros de la carrera judicial, sin privilegios de ninguna clase.

En el ingreso extraordinario los juristas de prestigio dentro del foro nacional tendrán la oportunidad de ingresar a la carrera judicial en la categoría de

Magistrados y Jueces sin someterse al examen de oposición, curso teórico-práctico siempre que reúnan los requisitos formales y realicen una entrevista ante el Consejo con el objeto de valorar los méritos alegados para luego resolver, no obstante esta entrevista no es suficiente para valorar los conocimientos teórico-práctico del aspirante, los que académicamente hablando se pueden valorar bajo el sometimiento de un examen que recoja los elementos necesarios para determinar el grado de conocimientos técnico-jurídicos en el ámbito del cargo sujeto a concurso, lo que lleva a decir que este ingreso no abona en nada al espíritu de la ley y no debió estructurarse este tipo de ingreso, pues en nada minimiza someter a una prueba al abogado que tiene el prestigio alegado dentro del foro nacional, muy por el contrario vendría a demostrar que tiene los conocimientos teórico prácticos que el cargo requiere.

Otro fundamento que objeta este tipo de ingreso, es que deja la puerta abierta a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para realizar nombramientos de personas que respondan a directrices de los partidos políticos o simplemente nombramientos por amiguismo, lo que desnaturaliza el espíritu de la ley en cuanto a los principios de Igualdad e Independencia, la Igualdad como garantía de los aspirantes en el proceso de selección e Independencia en cuanto al funcionamiento jurisdiccional en el ámbito de competencia de Jueces y Magistrados (arto. 33 de la ley en estudio), no obstante de ser el caso de un nombramiento por simpatía partidaria o por amiguismo lo importante es valorar si el aspirante además de reunir los requisitos de ley, tenga la capacidad, la vocación para desempeñar el cargo.

En la legislación del Salvador al igual que Venezuela la regla general es acceder al ingreso a la carrera judicial por las categorías inferiores, pero como excepción se puede optar a un cargo superior siempre que se reúnan requisitos particulares para ese cargo y se sometan al proceso de selección, esto último hace la diferencia con respecto a nuestra legislación, en la que existe una forma irregular de ingresar

a la carrera judicial sin someterse a todo el procedimiento que la ley establece, el mencionado Ingreso Extraordinario que contempla nuestra ley, que como ya se dijo riñe con el principio de Igualdad que recoge la ley y nuestra Constitución Política.

Para mejorar la Administración de Justicia es necesario que los aspirantes a la carrera judicial se sometan a todo un proceso de selección en el que demuestren tener la suficiente capacidad para ejercer el cargo, de lo contrario se desnaturaliza el propósito que persigue toda ley de Carrera judicial.

En el Salvador y Nicaragua la Carrera Judicial la administra la Corte Suprema de Justicia como órgano de jerarquía superior, sin embargo existen ciertas características que los diferencian en cuanto a que en Nicaragua la Ley de Carrera Judicial crea un órgano denominado Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia incluyendo su presidente y es un órgano de la Corte Suprema de Justicia con autonomía técnica y funcional para ejercer sus competencias, en cambio en el Salvador la Constitución Política crea el Consejo Nacional de la Judicatura como una Institución Independiente conformada por siete miembros ajenos al Poder Judicial, sin embargo esto es así porque su misma Constitución Política se los permite, ésta crea el Consejo Nacional de la Judicatura como un órgano independiente conforme el arto 187 Cn.

En Nicaragua la Constitución Política establece periodos de cinco años para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Tribunales de Apelaciones, en el Salvador y Venezuela solo los Magistrados de la Corte Suprema de justicia tienen periodos y para los Magistrados de segunda Instancia no y solo podrán ser destituidos por causas justificadas, así como esta dispuesto en estos países se garantiza el principio de Estabilidad.

VI CONCLUSIONES

Es indiscutible el hecho de que ningún gobierno de Nicaragua se interesó por crear y aprobar una Ley de Carrera Judicial, por lo que los nombramientos de Jueces y Magistrados se realizaban toda vez que los aspirantes cumplieran simples requisitos formales establecidos en las diferentes Constituciones Políticas, la Ley Orgánica de Tribunales de 1893 durante su vigencia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que se llevara a efecto una evaluación en donde se escogieran a los mejores profesionales del derecho, lo que permitía que los nombramientos se hicieran en muchos casos a discrecionalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Pese a lo anterior El Poder Judicial en el nuevo milenio en su proceso de modernización se dio a la tarea de estructurar un anteproyecto de Ley de Carrera Judicial el que fue sometido a valoración por todos los sectores de la sociedad, y al llegar al conocimiento del Poder Ejecutivo, elaboró una propuesta de Ley la que también fue objeto de valoración por todos los sectores de la sociedad, ambos anteproyectos fueron discutidos por la Asamblea Nacional, los cuales fueron la base de la actual Ley de Carrera Judicial.

Que en buena hora se cumplió con el mandato constitucional de crear y aprobar la Ley de Carrera Judicial, como instrumento jurídico de regulación de la administración de Justicia, lo que permitirá la selección de los aspirantes que obtengan las mejores calificaciones en las diferentes evaluaciones, esto garantiza la independencia del Poder Judicial.

La independencia del Poder Judicial, es el medio eficaz de rescatar la credibilidad en la Administración de Justicia que se ha venido perdiendo en la sociedad

nicaragüenses y en la comunidad Internacional; la confianza en la Justicia nicaragüense contribuirá al fortalecimiento de un verdadero Estado de Derecho.

La implementación efectiva de la Ley de Carrera Judicial implica en primer lugar la necesidad de reglamentarla; en segundo lugar, dotar al poder Judicial de un Presupuesto que permita su aplicación y en tercer lugar, la Voluntad de respetar sus principios y todos los parámetros de selección que prescribe la ley, de parte de quienes tienen la potestad de hacerla cumplir, de manera que se nombren en los cargos de Jueces y Magistrados a profesionales del Derecho que tengan los mas altos conocimientos técnicos y científicos para llevar a cabo la labor jurisdiccional, sujetándose exclusivamente a la Constitución Política y a las Leyes de la República.

Se determinó, que si bien es cierto en Nicaragua se creó la Ley de Carrera judicial que trae consigo una política judicial en la que se evalúa la capacidad de los servidores judiciales, la misma no garantiza la idoneidad para el ejercicio del cargo, ni trae consigo todo un sistema que permita determinar la vocación del aspirante.

La Ley de Carrera Judicial en nuestro país contempla la Participación Ciudadana en el proceso de selección de Jueces y Magistrados, ya que pone a disposición de los ciudadanos un procedimiento en el cual tendrán la oportunidad de impugnar a cualquier persona que aspire a un cargo judicial.

VII RECOMENDACIONES

Es necesario que se destine un mayor presupuesto al Poder Judicial para que pueda cumplir con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial, ya que la ley crea un Tribunal Examinador y una serie de Comisiones que sirven de apoyo para el procedimiento de selección de los aspirantes a la carrera judicial, así como cursos teórico-prácticos, lo que implica gastos que no pueden ser suplidos con la partida presupuestaria que aprueba el Poder Legislativo, a pesar de que la Constitución Política establece que el Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la Republica.

Es de suma urgencia la creación y aprobación del Reglamento a la Ley de Carrera Judicial, facultad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por imperio de la Ley, para que se realice una aplicación efectiva de la Ley de Carrera Judicial, de lo contrario algunas de las atribuciones del Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial no se materializarían.

Que es necesario que la Corte Suprema de Justicia presente una propuesta de adición a la Ley de Carrera Judicial, a la Asamblea Nacional, con el objeto de que se establezcan causales de excusa y de recusación y un procedimiento sumario para demostrarla. De tal manera, que los miembros del Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial en el caso de que alguno de ellos, muestre algún tipo de interés durante la labor de selección o cuando ejerzan algunas de sus atribuciones con notoria parcialidad, se les sustituya con el Suplente y así garantizar el principio de imparcialidad.

Que en el Ingreso Extraordinario como no se exige que los aspirantes realicen el examen teórico práctico ni el examen de oposición, únicamente la entrevista ante el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, que el reglamento

contemple de forma específica y clara el contenido de la entrevista, ya que la ley refiere que se realice para hablar sobre lo méritos alegados, pero no especifica de que manera se llevará a cabo, y siendo que de los resultados de la misma se procede a la valoración definitiva es de suma importancia la forma de su realización.

Que el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial cumpla inmediatamente con su obligación de elaborar el Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales Examinadores, ya que este regulará entre otros los requisitos para ingresar en calidad de examinador, causales y procedimiento de destitución de sus integrantes, así como los mecanismos de sustitución, con el objeto de que no exista ningún obstáculo para la puesta en marcha de la Ley de Carrera Judicial.

Es necesario, que el Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales Examinadores contemple en el caso de los miembros ajenos al Poder judicial, si su labor es o no gratuita, en caso de ser remunerada se especifique como salario o dieta por sesión de trabajo.

La ley contempla medios de impugnación en relación a la puntuación adquirida en los méritos, en las pruebas y examen de oposición, y establece un procedimiento para ello, es recomendable que se cumplan los términos que se señalan, para evitar que se acumulen los recursos y se genere falta de credibilidad y desconfianza en el Tribunal Examinador y en el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial que son los encargados de resolverlos.

Es necesario que el mecanismo de selección de Jueces y Magistrados que sigue nuestra legislación cumpla su objetivo de contar con Administradores de Justicia con un perfil de independencia e imparcialidad, que además tengan un espíritu creativo e interpretativo de la ley y no ser un simple aplicador de la norma, debe

estar atento a su entorno socioeconómico, capaz de apreciar el impacto que sus decisiones provocan en el interior de su comunidad; capaz de resistir a las influencias que agentes externos en su función pretenden ejercer, promotor y defensor de los derechos constitucionales; con solidez ética, eficiente y con espíritu de servicio.

Es de suma importancia que el sistema de selección del funcionario judicial, cuente con una evaluación psicológica con el objeto de determinar la vocación del aspirante, para ello se recomienda se adicione a la Ley de Carrera Judicial esta evaluación.

VIII ANEXO

[Ley de Carrera Judicial de Nicaragua. \(Ley No. 501\)](#)

Gaceta No. 9,10 y del 13,14 y 17 de enero del 2005

IX BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de Nicaragua.
- Ley Orgánica de Tribunales de 1898.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua de 1998.
- Ley de Carrera Judicial de Nicaragua del 2004.
- Ley de Carrera Judicial del Salvador de 1990 y su reforma del 2001.
- Ley de Carrera Judicial de Venezuela de 1998.
- Constitución Política del Salvador de 1983 y las reformas del 2000.
- Constitución Política de Venezuela de 1999.
- Ley del Consejo de la Judicatura del Salvador (No. 510), 26 de enero de 1999.

LEY DE CARRERA JUDICIAL

LEY No. 501. Aprobada el 14 de Octubre del 2004

Publicada en Las Gacetas Nos. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CARRERA JUDICIAL

Capítulo I

Principios y Disposiciones Generales

Objeto y Alcance de la Ley.

Artículo 1.– La presente Ley tiene como objeto garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata del ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la Carrera Judicial.

Principios.

Artículo 2.– La Carrera Judicial se rige por los siguientes Principios:

- 1) **MÉRITO.**– Es la idoneidad para aspirar, ingresar, ascender y permanecer en la Carrera Judicial, en base a los requisitos establecidos en esta Ley y en la convocatoria del concurso para desempeñar un cargo de Carrera Judicial.
- 2) **RESPONSABILIDAD.**– Es la obligación impuesta a los funcionarios de Carrera Judicial por la Constitución y la Ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las cuales generan responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 3) **IGUALDAD.**– Es la garantía de que todos los procesos de ingresos, permanencia, ascensos, permisos, sanciones y demás, se realicen con respeto absoluto al principio de igualdad para los aspirantes o miembros de la Carrera Judicial, sin privilegios de

ninguna clase.

4) PUBLICIDAD.– Son los mecanismos por los que se dan a conocer a través de los medios de comunicación social los procesos a que se refiere el artículo anterior, como garantía de transparencia de las actuaciones de quienes los dirigen.

5) ESTABILIDAD.– La Carrera Judicial promueve, defiende y garantiza la estabilidad en el cargo de sus funcionarios, quienes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley.

6) IMPARCIALIDAD.– Es la aplicación estricta del Derecho por los Jueces y Magistrados, sin distinciones de ninguna naturaleza.

7) INDEPENDENCIA.– Los Jueces y Magistrados en sus actuaciones solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.

8) ESPECIALIDAD.– Es la calidad que el funcionario judicial adquiere con su formación profesional o por el desempeño de su cargo, lo que calificará su ubicación dentro del poder judicial.

Funcionarios de Carrera Judicial.

Artículo 3.– La Carrera Judicial comprende los cargos de: Defensor Público, Secretario Judicial, Secretario de Sala, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal de Apelaciones y Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como integrantes del órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, integran la Carrera Judicial como categoría especial, rigiéndose por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y, en cuanto resulte aplicable y no contradiga la misma, por lo dispuesto en la presente Ley de Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá proponer al Presidente de la República y a los Diputados de la Asamblea Nacional, a candidatos que sean miembros de la Carrera Judicial, para ser electos como Magistrados de la misma.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en un período de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, procederá a evaluar el desempeño de todos los funcionarios de Carrera Judicial, a efecto de determinar su permanencia en la Carrera.

Los cargos de Magistrados de Tribunales de Apelación que vayan quedando vacantes serán sometidos a concurso conforme el procedimiento de ingreso establecido en la presente Ley, excepto aquellos que por la evaluación al desempeño que se les practique antes de su vencimiento, califiquen para su reelección.

Capítulo II

Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial

Creación.

Artículo 4.– Créase el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, que en lo sucesivo podrá designarse simplemente El Consejo, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la Carrera Judicial y conocer, investigar y resolver en lo que le compete, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del Derecho y los funcionarios de Carrera Judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la presente Ley y sus reglamentos.

Integración del Consejo.

Artículo 5.– El Consejo estará integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Presidente de la misma quien lo presidirá. Los tres miembros restantes del Consejo serán electos por el voto favorable de las dos terceras partes del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En los mismos términos al momento de la elección de los integrantes del Consejo, se seleccionarán los Magistrados suplentes, de cada uno de los tres Magistrados propietarios. En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente de la Corte.

Los miembros del Consejo no formarán parte de ninguna de las Salas de la Corte y se dedicarán de manera exclusiva al ejercicio de estas funciones mientras dure su período que será de un año.

El Consejo sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto coincidente de tres de ellos.

Atribuciones del Consejo.

Artículo 6.– El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, formular el anteproyecto de su presupuesto sometiéndolo a la aprobación de la Corte en pleno, así como controlar y supervisar la ejecución del mismo.
2. Supervisar y controlar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento, así como el buen manejo de los fondos a recaudo de este Poder del Estado y resolver los reclamos de carácter económico que hicieren los particulares.

Organizar, administrar y dirigir el Fondo de ayuda social creado por la presente Ley.

3. Aprobar el nombramiento, traslado o despido del personal administrativo de este Poder del Estado, de conformidad con la ley, así como definir las políticas de administración del personal en general.

4. Proponer a la Corte plena el nombramiento del Secretario General Administrativo, así como organizar y controlar las dependencias de tesorería y contabilidad del Poder Judicial.

5. Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como el de las oficinas de servicios comunes.

6. Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan actividades administrativas y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten en el orden administrativo.

7. Expedir disposiciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial.

8. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales.

9. Ordenar y supervisar el desarrollo de los sistemas de información y estadísticas concernientes al Poder Judicial.

10. Instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves y graves de los funcionarios de la Carrera Judicial, imponiendo las sanciones que esta Ley establece.

11. Instruir las quejas o denuncias por faltas muy graves en que incurran los funcionarios de Carrera Judicial y elevar al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas.

12. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia y demás funcionarios de Carrera Judicial.

13. Elevar a conocimiento de la Corte Plena, las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales, Registradores y Defensores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

14. Organizar, supervisar y dirigir el funcionamiento del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, así como proponer el nombramiento de su Director y Sub-Director a la Corte Suprema de Justicia mediante ternas calificadas.

15. Llevar el Registro de méritos y deméritos de los funcionarios de Carrera Judicial y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.

16. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativas a la Carrera Judicial, así como integrar el Tribunal Examinador correspondiente.

17. Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público.

18. Recibir, instruir y resolver las quejas que cualquier ciudadano presente en contra de los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión, imponiendo las sanciones que sus infracciones merezcan, excepto en caso de suspensión, la que después de instruido sumarialmente el informativo del caso, será resucita por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

19. Cualquier otra función que le asignen las leyes.

Creación de Comisiones.

Artículo 7.– El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial podrá crear las comisiones que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo III

Del Ingreso en la Carrera Judicial

Derecho de Ingreso.

Artículo 8.– Los nacionales de Nicaragua tienen derecho a ingresar a la Carrera Judicial, sin distinción de sexo, raza, credo político o religioso, o de cualquier otra que no sean las del mérito o la capacidad personal.

A las personas que soliciten ingresar a la Carrera Judicial, no se les exigirá más requisitos que los señalados expresamente en la Constitución Política y en la presente Ley. Cualquier otro requisito o condición al respecto, se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades para quien tratase de exigirlo.

Se podrá ingresar a la Carrera Judicial, en las modalidades de Ingreso Regular e Ingreso Extraordinario.

Requisitos de ingreso.

Artículo 9.– Para participar en los concursos de mérito y pruebas de oposición, se realizará una convocatoria pública por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial a la que podrán concurrir quienes reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Los concursos de mérito y las pruebas de oposición, los cursos teórico–prácticos, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicio y los méritos, serán los

parámetros mediante los cuales se definirán el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de Carrera Judicial, tanto de los aspirantes como de los que ya se encuentran dentro del sistema al momento de entrar en vigencia la presente Ley, en lo que les resulte aplicable.

Los concursos serán públicos en todas sus etapas.

Las condiciones en que se efectuarán las pruebas de oposición y el curso teórico-práctico de ingreso, así como la conformación de los Tribunales Examinadores, serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

Requisitos formales.

Artículo 10.– Para ingresar a la Carrera Judicial en cualquiera de sus grupos se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido la edad requerida para cada caso.
4. Ser abogado.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.
6. No ser militar o policía en servicio activo o haber renunciado por lo menos doce meses antes del nombramiento.
7. Ser del estado laico.
8. No estar incluido en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Ingreso regular.

Artículo 11.– Para ingresar a la Carrera Judicial será necesario:

- a) Presentar, dentro del término que señale la convocatoria pública, su respectiva Solicitud de Aspirante, acompañada por la documentación que acredita sus méritos personales.
- b) Satisfacer los requisitos formales establecidos.
- c) Superar el concurso de méritos y el correspondiente examen o prueba de oposición, que dará derecho a acceder al curso teórico práctico de Ingreso.

d) Superar el curso teórico práctico cuyo contenido y duración serán determinados por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

De la puntuación total corresponderá, un 40% a la valoración de los méritos y un 60% al examen específico para el cargo que corresponda.

Los requisitos establecidos en los literales anteriores tendrán igual aplicación para los casos de nuevos ingresos en la Carrera Judicial, en estos casos, el ingreso en cada uno de los grupos profesionales de Carrera Judicial será siempre por la categoría inferior de cada grupo profesional.

Ingreso extraordinario.

Artículo 12.– Una de cada cinco vacantes para Magistrados de Tribunal de Apelaciones y dos de cada cinco vacantes para Jueces de Distrito, en cada una de las categorías se reservará para el ingreso extraordinario de juristas de reconocido prestigio dentro del foro nacional, que satisfagan los requisitos formales establecidos para la categoría a que se aspira, sin someterse al examen o prueba específica ni al curso teórico-práctico requerido para el ingreso regular. Sin perjuicio de lo anterior, serán llamados por El Consejo a fin de mantener una entrevista con el mismo sobre los méritos alegados. Tras la entrevista se procederá a la valoración definitiva de los mismos.

Los Secretarios Judiciales y Defensores para la Categoría "A", que reúnan los requisitos podrán también aspirar al ingreso extraordinario.

Los méritos se referirán, entre otros, a años de ejercicio profesional, antecedentes disciplinarios y judiciales, desempeño especialmente destacado en el ejercicio de la profesión o en la docencia, textos jurídicos publicados, grados académicos, honestidad reconocida y su trascendencia en el foro nacional,

Si no hubiesen suficientes candidatos que reuniesen los requisitos, ni superasen la valoración mínima establecida, las plazas no cubiertas se adjudicarán por el sistema regular de ingreso o de provisión de vacantes.

Tiempo mínimo de ejercicio profesional.

Artículo 13.– Para el ingreso extraordinario se exige un tiempo mínimo de ejercicio profesional de diez años.

Convocatoria a concursos.

Artículo 14 El Consejo Nacional de la Carrera Judicial hará las convocatorias para el ingreso a la Carrera Judicial sacando a concurso todas las plazas vacantes que existan en el momento.

Las convocatorias serán publicadas con suficiente antelación en La Gaceta, Diario Oficial y, durante tres días seguidos en al menos un medio escrito de comunicación

social de amplia circulación en el país, y mediando ocho días entre la última publicación y el inicio del Curso teórico-práctico. El aviso de la Convocatoria deberá indicar:

- a) La denominación del puesto y sus funciones.
- b) Lugar o destino en que se desempeñará el puesto.
- c) Salario con todos sus componentes.
- d) Requisitos personales y académicos.
- e) Componentes que se calificarán.
- f) Programa de los temas y materias sobre los que versará el examen.
- g) Programa y duración del curso teórico – práctico y composición del Tribunal.
- h) Nota mínima para aprobar el Curso.
- i) Otros que el Tribunal Examinador juzgue necesarios.

Así mismo, deberá presentar record de policía y tres certificados de buena conducta.

La periodicidad de las convocatorias las establecerá el Tribunal Examinador, de acuerdo con las vacantes que se produzcan y la disponibilidad de elegibles que exista en el Registro de Elegibles.

Bases de concursos.

Artículo 15.– El Consejo aprobará las bases de los concursos de oposición para designar a los aspirantes en las plazas vacantes, sobre la base de los méritos y los resultados de los exámenes correspondientes.

En el caso del ingreso extraordinario, previo a la convocatoria pública, el Consejo aprobará y dará a conocer la puntuación correspondiente a cada uno de los renglones que decida establecer, según los criterios que previamente determine.

Objeción Ciudadana.

Artículo 16.– El Consejo Nacional de la Carrera Judicial, antes de realizar los Concursos de Méritos o las Pruebas de Oposición, deberá publicar en un periódico de circulación nacional, la lista de todos los solicitantes, a fin de que los ciudadanos que tengan objeciones sobre la idoneidad de alguno de los aspirantes, puedan expresarlas por medio de impugnación debidamente motivada ante el Tribunal Examinador, en el término de ocho días a partir de la publicación. La publicación deberá señalar a los ciudadanos, su derecho a oponerse.

Trámite del Recurso.

Artículo 17.– El recurso de impugnación, deberá acompañarse de las pruebas sin las cuales no se admitirá, además de los datos mínimos de identificación del recurrente, como nombre y apellidos, dirección y casa para oír notificaciones. Presentado en forma el recurso de impugnación, se dará audiencia al solicitante para que dentro de tercero día alegue lo que tenga a bien.

El Consejo podrá solicitar al recurrente, más elementos de juicio y en un término de tres días resolverá considerando infundado el recurso o declarando ha lugar al mismo, en cuyo caso no se incluirá al solicitante en el proceso de selección para el ingreso a la Carrera Judicial.

Valoración de méritos.

Artículo 18.– El Consejo es el órgano competente para efectuar la valoración de los méritos de los concursantes, proceso en el que tendrá en cuenta los siguientes criterios, cuya puntuación global máxima será de 40%.

Méritos Académicos y Profesionales:

1. Los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
2. Para los efectos de la puntuación a asignar en los concursos de oposiciones, las especializaciones y postgrados llevados en el extranjero, deberán estar debidamente autenticados y legitimados según las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
3. Los años de servicio público en relación con disciplinas jurídicas.
4. La realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica.
5. Presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, previa evaluación sobre su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
6. Libros y artículos publicados, previa evaluación de su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
7. Los años de experiencia del ejercicio profesional,
8. Otros estudios, como el conocimiento de idiomas o estudios oficialmente reconocidos que puedan resultar de utilidad para el ejercicio de las funciones del grupo profesional a que se opta.

A este efecto El Consejo Integrará una Comisión de Admisión en la que tendrán participación Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelación, todo lo cual será debidamente reglamentado por El Consejo.

Tribunal Examinador.

Artículo 19.– Para la calificación correspondiente al examen para optar al curso teórico–práctico, El Consejo procederá a integrar los Tribunales Examinadores. Cada Tribunal estará compuesto por cuatro miembros y el examen específico tendrá una puntuación máxima de 60%.

Se solicitarán propuestas de profesionales del derecho, a las asociaciones legalmente reconocidas y a las Facultades de Derecho reconocidas por el CNU.

Los doce Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que no integran El Consejo, tendrán la calidad de examinadores. De los abogados propuestos por las asociaciones, se escogerán diez y de las listas de las Facultades de Derecho se escogerán otros diez, los que pasaran a formar la lista general de examinadores de que dispondrá el Consejo.

Cada Tribunal Examinador será integrado bajo el sistema de la desinsaculación, por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un abogado y un catedrático.

El quórum del Tribunal deberá establecerse con tres de sus integrantes, el que una vez integrado no se puede romper. La integración del Tribunal Examinador no podrá ser revelada por los miembros del Consejo. Si por cualquier causa los concursantes o cualquier otra persona conociera la integración del tribunal examinador, El Consejo procederá a integrar un nuevo Tribunal de conformidad a lo preceptuado en este artículo.

El Consejo elaborará y pondrá en práctica el Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales Examinadores que regulará entre otros, los requisitos para ingresar en calidad de examinador, causales y procedimiento de destitución de sus integrantes, así como los mecanismos de sustitución.

Acceso al curso teórico–práctico.

Artículo 20.– La Comisión de Admisión a que se refiere el Artículo 18, elaborará un listado por riguroso orden de puntuación que incluye a todos los aspirantes que hayan calificado conforme a los requisitos establecidos en esta Ley. Ese listado será enviado al Consejo para que lo remita a la Escuela Judicial, a fin de que el aspirante sea integrado en el curso.

Valoración del curso, listas definitivas en el Ingreso regular y elección de destino.

Artículo 21.– Finalizado el curso teórico–práctico de selección, se integrará Tribunal Examinador para evaluar a los participantes del curso y determinar quiénes lo han aprobado, ordenando la lista conforme a la calificación obtenida en el examen, de mayor a menor y la remitirá al Consejo para que una vez clasificados en la categoría correspondiente la remita a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a efectuar los nombramientos.

El aspirante que obtenga la mayor puntuación global tendrá la opción de escoger dentro de los puestos vacantes, en el caso que hubiere varios cargos disponibles de igual rango, el que estime conveniente.

Fijación de nota mínima.

Artículo 22.– El Tribunal Examinador al aprobar las bases del concurso, fijará la calificación mínima requerida para acceder al curso teórico práctico de cada grupo Profesional de la Carrera Judicial, la que en ningún caso podrá ser inferior al 70% de la puntuación total posible.

Igual previsión regirá en caso de ingreso extraordinario, referida a la puntuación mínima en la valoración de los méritos tras la entrevista.

Revisión y recurso.

Artículo 23.– Todo aspirante tiene derecho a conocer la puntuación obtenida tanto en relación con sus méritos como en relación al examen o prueba y, en su caso, solicitar la revisión correspondiente.

La revisión se pedirá ante el órgano calificador, que deberá resolverlo dentro del tercer día hábil de interpuesta. Contra la resolución de dicho órgano se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo, dentro del plazo de veinticuatro horas de conocidos los resultados, y será resuelto por el Consejo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Si el órgano calificador no resolviera dentro del plazo establecido, se entenderá que el recurso fue rechazado y dará lugar para que el interesado interponga el correspondiente recurso de apelación.

Prioridad en caso de empate

Artículo 24.– Si se produjera un empate entre dos o más de los concursantes a una plaza, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial.

Si persistiere el empate o ninguno de los candidatos hubiere prestado servicios en la Carrera Judicial se dará preferencia a quien tenga más años de ejercicio profesional.

Lista de candidatos elegibles.

Artículo 25.– Se consideran candidatos elegibles para la Carrera Judicial a todos aquellos que, habiendo cumplido con los requisitos formales de Ley y superado satisfactoriamente la valoración de méritos y el examen del curso teórico-práctico, con un porcentaje mínimo global del setenta por ciento (70%), no se les ha nombrado en un cargo en propiedad por falta de vacantes.

Los funcionarios judiciales suplentes en las categorías inferiores del grupo profesional de Jueces, tendrán preferencia en las listas de elegibles confeccionadas al efecto.

Cuando sea necesario cubrir una vacante en una categoría superior, será llamado el funcionario con mejor posición en el escalafón de la categoría inmediata inferior.

Nombramientos interinos.

Artículo 26.– Cuando exista una vacante temporal, se deberá nombrar interinamente a un aspirante calificado, con al menos el 70%, en base a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta persona será contratada por el período de tiempo que dure la vacancia o cuando ocurra la situación prevista en la presente Ley.

Capítulo IV

Grupos profesionales

Grupos Profesionales de la Carrera Judicial.

Artículo 27.– La Carrera Judicial la integran los siguientes grupos profesionales:

1. Magistrados y Jueces.
2. Secretarios Judiciales.
3. Defensores Públicos.

Categorías de Magistrados y Jueces.

Artículo 28.– Las categorías de este grupo profesional y en orden descendente son:

Categoría A

Magistrado de Tribunal de Apelaciones

Categoría B

Juez de Distrito

Categoría C.

Juez Local.

Jueces Suplentes

Los Jueces Suplentes de Jueces Locales y de Distrito, ejercerán el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez Suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

Las bases del Concurso para Jueces Suplentes serán las mismas establecidas en esta Ley para los propietarios. El Consejo determinará el número de plazas para Jueces Suplentes de Distrito y Locales a convocar, así como los lineamientos administrativos para el ejercicio de sus funciones.

Categorías de Secretarios Judiciales y Oficiales Notificadores.

Artículo 29.– Las categorías de este grupo de profesionales y en orden descendente son:

Categoría A.

- A.1 Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
- A.2 Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.
- A.3 Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia.

Categoría B

- B. 1 Secretario de Tribunal de Apelaciones.
- B.2 Secretario de Sala de Tribunal de Apelaciones.
- B.3 Oficial Notificador de Tribunal de Apelaciones.

Categoría C

- C.1 Secretario Receptor Judicial.
- C.2 Oficial Notificador Judicial.
- C.3 Secretario de Juzgado de Distrito.

Categoría D

Secretario de Juzgado Local

Categoría de Defensores Públicos.

Artículo 30.– Las categorías de los defensores públicos y en orden descendente son:

Categoría A

- A.1.– Director de la Defensoría Pública.
- A.2.– Subdirector de la Defensoría Pública.

Categoría B

Defensor Público de Circunscripción Judicial.

Categoría C

Defensor Público de Distrito Judicial.

Régimen de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial.

Artículo 31.– El personal auxiliar de la administración de justicia, integrado por los

cargos de Registrador de la Propiedad y Médico Forense estarán sujetos, en lo que les fuere aplicable, al estatuto jurídico que la presente Ley fija para los miembros de la Carrera Judicial y particularmente, en lo que se refiere al ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, traslados, permisos, licencias y régimen disciplinario.

Escalafón.

Artículo 32.–La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo, aprobará el Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales, el que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, y será objeto de revisión al menos cada tres años.

El Escalafón se elaborará para cada uno de los grupos profesionales, dentro de estos se distinguirán las categorías.

El Escalafón se compondrá del número y orden de todos los funcionarios de Carrera Judicial y reflejará los datos personales y profesionales, dentro de estos se distinguirán en categorías.

Capítulo v

Independencia, estabilidad y traslado

Independencia y obligación de respeto a la Constitución.

Artículo 33.– Como garantía para los ciudadanos, los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Todos los ciudadanos sin excepción están obligados a respetar la dignidad e independencia de los Jueces y Magistrados.

Independencia Interna.

Artículo 34.– Los Jueces y Magistrados no se encuentran sometidos a ninguna autoridad en el ejercicio de su jurisdicción, y actuarán conforme lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Las autoridades judiciales superiores no pueden, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento; sin perjuicio de la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.

Para los efectos de asegurar una administración de justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Defensa de la Independencia Judicial.

Artículo 35.– Cuando un Juez o Magistrado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se considere perturbado en su independencia, informará a la Corte Suprema de Justicia.

Ésta, una vez comprobados los términos denunciados, adoptará todas las medidas necesarias para el cese de la perturbación y para la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar por parte del autor de los mismos.

Estabilidad laboral.

Artículo 36.– Los funcionarios de Carrera Judicial gozan de estabilidad laboral como garantía de su independencia y solo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por las causales previstas en la presente Ley.

Cuando haya lugar a la suspensión o separación del cargo o cualquier otra medida disciplinaria, ésta se llevaría efecto por los órganos legalmente establecidos, respetando el derecho al debido proceso, y en especial los de audiencias, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan, así como los beneficios laborales acumulados que le correspondan.

Estabilidad interna.

Artículo 37.– La garantía de estabilidad del Juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

De forma excepcional y por tiempo limitado podrá establecerse la posibilidad del ascenso o traslado del funcionario judicial por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial. Por iguales motivos, para reforzar un órgano jurisdiccional, en el acuerdo se expresará el motivo y el tiempo de duración. Finalizado el tiempo retornará a su puesto de trabajo.

Capítulo VI

Implicancias y Recusaciones

Excusas y recusación.

Artículo 38.– En los casos de implicancia o recusación, los funcionarios de Carrera Judicial tienen la obligación de separarse de inmediato de la tramitación y conocimiento de la causa. De no separarse de inmediato, su comportamiento será motivo suficiente para abrirle proceso disciplinario.

En los casos de implicancia o recusación de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el mismo deberá separarse de inmediato del conocimiento del asunto, cuando se trate de aquellos casos en que la Constitución Política y las leyes establezcan que deben ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia en pleno. La Corte en pleno procederá a designar al Conjuez que deba suplir al Magistrado implicado o recusado. Igual procedimiento se observará cuando un Magistrado de la Corte Suprema

de Justicia se excuse del conocimiento de un asunto concreto.

Proceso Disciplinario.

Artículo 39.– Si la recusación o implicancia se declarase sin lugar, el Magistrado continuará conociendo del asunto. En caso contrario, el Conjuez designado conocerá del asunto hasta que se dicte sentencia.

Las recusaciones e implicancias solo podrán presentarse en los juzgados y tribunales cuando vayan acompañadas de la firma de un abogado.

Si la recusación o implicancia fueren maliciosas, el juez o tribunal informará de inmediato al Consejo, para que inicie un proceso disciplinario al abogado recusador y en caso de que se encontrare responsabilidad, podrá imponerle una sanción de multa de hasta DOS MIL CÓRDOBAS (C\$ 2,000.00). En los casos de reincidencia del profesional la suspensión podrá ser de seis meses a un año.

Capítulo VII

Derechos y Deberes

Derechos.

Artículo 40.– Los funcionarios incorporados a la Carrera Judicial gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley:

1. Independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
2. Estabilidad en el cargo. Sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que la ley lo establezca.
3. Disfrute del período de vacaciones, permisos y licencias.
4. Ascenso a cargos de superior jerarquía.
5. Traslados a otro cargo judicial de igual categoría.
6. Recibir capacitaciones periódicas de la Corte Suprema de Justicia a través de la Escuela Judicial en temas propios del cargo.
7. Asociación con fines profesionales.
8. Protección y seguridad en su integridad física y la de su familia. Cuando el funcionario tema por la misma, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual, comprobados los extremos notificados, adoptará las medidas necesarias para la mejor protección y seguridad del funcionario.
9. Obtención de una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad, que no podrá ser disminuida de ninguna manera, y que se fijará de conformidad con lo establecido en el Presupuesto del Poder Judicial, de acuerdo a la

Los funcionarios de Carrera Judicial, que hubiesen desempeñado puestos provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo de titular, tienen derecho a que su tiempo de servicio sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

10. Participar en el Fondo de Beneficios de los funcionarios de Carrera Judicial que se crea por la presente Ley.

11. Gozar del derecho a una jubilación digna de acuerdo con la Ley de Seguridad Social.

Deberes.

Artículo 41.– Son deberes de los funcionarios de Carrera Judicial, de acuerdo con sus respectivas funciones:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales y legales del debido proceso.
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación, en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas.
3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar.
4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene.
5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria.
6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, no pudiendo ejercer otros cargos a excepción de la docencia en horas no hábiles de trabajo, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial.
7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación procesal.
9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los

deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la, ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo.

12. Acudir a los cursos, seminarios, talleres y otras actividades convocadas por la Escuela Judicial o el Consejo y mantener una actitud permanente de estudio y actualización para el mejor desempeño de sus labores.

13. Prestar colaboración en tareas administrativas y académicas temporales cuando se lo solicite la Corte Suprema de Justicia.

14. Ser imparcial y abstenerse de conocer aquellos asuntos en que pueda tener un interés directo o indirecto.

15. Normar sus actuaciones de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

Capítulo VIII

Impedimentos, Incompatibilidades y Prohibiciones

Incompatibilidades.

Artículo 42.– Los cargos de la Carrera Judicial, en todas sus categorías, son incompatibles con:

1. El ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial con excepción de misiones, asistencias o comisiones no remuneradas en representación del Poder Judicial. Quien ostentara el cargo de diputado no podrá ser elegible para funcionario de Carrera Judicial durante su respectivo período.

2. Cualquier cargo de elección o designación política del Estado o del Municipio y de organismos dependientes de ellos. Los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos.

3. Cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados diversos de su cargo.

4. Cualquier otro cargo, empleo o profesión retribuida, a excepción de la docencia y la investigación jurídica.

5. El ejercicio privado de la abogacía y del notariado y/o todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido, aunque estén con licencia, permiso o vacaciones.

6. las funciones de director, gerente, administrador, consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas de cualquier género.

7. La condición de miembro de juntas directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos u ocupar cargos relevantes de cualquier naturaleza dentro del partido.

Prohibiciones.

Artículo 43.– Se prohíbe a todos los funcionarios de Carrera Judicial en todas sus categorías y a los integrantes del régimen especial:

1. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrara éstas datos o consejos, mostrarlos expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas.

2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, invitaciones, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

3. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios ya corporaciones públicas o privadas, por sus actos públicos.

4. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en los diversos procesos electorales.

5. Asistir a reuniones, manifestaciones y cualquier acto social de carácter político, electoral o partidista.

6. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes en los tribunales, o externar su opinión sobre ellos.

7. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes.

8. Ausentarse, en días hábiles, del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia, permiso o por desempeño de sus funciones.

9. Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo.

Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras

responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

Impedimentos

Artículo 44. No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

- a. Quienes se encuentren suspendidos en sus derechos civiles o políticos.
- b. Quienes hubieron sido suspendidos en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución firme.
- c. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.
- d. Quienes tuviesen la edad correspondiente a la jubilación obligatoria o la llegasen a tener antes de la toma de posesión del cargo.
- e. Quienes estuviesen en cualquier otra causal de incapacidad, incompatibilidad o inelegibilidad.

Capítulo IX

Evaluación

Actualización de Expedientes.

Artículo 45.– El Consejo manejará bajo su supervisión, un archivo con los documentos correspondientes a cada funcionario de Carrera Judicial, de conformidad al listado establecido en el artículo 18 de la presente Ley, así como los reconocimientos o sanciones a que se haya hecho merecedor, los que deberán ser actualizados al menos una vez al año. Esta información deberá estar a disposición del propio interesado, así como de cualquier ciudadano para su consulta.

Sistema de Evaluación Anual.

Artículo 46.– Se establece un sistema de evaluación anual para todos los miembros de la Carrera Judicial, el cual estará a cargo del Consejo, quien podrá delegar la práctica de esta atribución a una o varias Comisiones de Evaluación, integradas cada una por cuatro miembros, cuyas funciones, nombramientos, integración y término de su mandato serán objeto del Reglamento respectivo que emitirá El Consejo.

La evaluación se dirigirá a los aspectos externos del desempeño de la función correspondiente, nunca a los contenidos del ejercicio de la función jurisdiccional, que solo pueden ser revisados a través de los correspondientes recursos, comprendiendo como mínimo los siguientes aspectos:

1. La puntualidad y dedicación a tiempo completo de las labores jurisdiccionales.

2. El orden en que se llevan los expedientes, control sobre los mismos y cumplimiento de los términos establecidos para la resolución de los juicios.
3. La organización interna y división del trabajo para agilizar los trámites.
4. Forma y calidad de las sentencias, especialmente la coherencia de la motivación y la estricta observancia de los procedimientos establecidos en la ley.
5. El respeto y atención a las partes o sus representantes.
6. La carga de trabajo y,
7. Valoración del comportamiento personal, profesional y social.

Los resultados de las evaluaciones anuales se comunicarán al interesado y se incluirán y registrarán en el expediente respectivo.

Efectos de la evaluación.

Artículo 47.– Cuando los resultados de la evaluación sean positivos se deberá anotar en el expediente del funcionario para ser tomado en cuenta en el Escalafón.

En caso que los resultados de la evaluación sean negativos, éstos podrán tener los siguientes efectos:

1. Responsabilidad disciplinaria, en el caso que las infracciones observadas aparezcan tipificadas como faltas.
2. La obligatoriedad de concurrir a cursos de formación o actualización cuando así lo determine el Consejo. En este caso, será sustituido por el Juez interino que debe nombrar la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley.
3. La imposibilidad de optar a una plaza vacante, mientras persista la evaluación negativa.

Capítulo X

De los Traslados y Ascensos dentro de la Carrera Judicial

Plazas Vacantes.

Artículo 48 Producida una vacante en un órgano judicial se ofertará la plaza a los funcionarios de la misma categoría y grupo profesional, en la forma que reglamentariamente se determine. Si hubiese más de un solicitante, se adjudicará a quien tenga mejor puesto en el escalafón.

Las plazas que resulten vacantes se cubrirán en la siguiente forma:

1. Las de la última categoría de cada grupo profesional serán ofertadas a nuevos aspirantes por el sistema indicado para el ingreso.

2. Las demás se destinarán al ascenso de los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Lo cual implica las salvedades expresadas para el ingreso extraordinario y las peculiaridades legalmente establecidas para los nombramientos de Director y Subdirector de la Defensoría Pública.

Ascenso dentro de la Carrera Judicial en el grupo profesional de Jueces y Magistrados.

Artículo 49.– Las vacantes que no se hayan cubierto en la forma indicada en el artículo anterior, se proveerán de la siguiente forma:

Jueces de Distrito: Las dos primeras vacantes se cubrirán por los Jueces Locales que, deseando optar a las mismas, tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación negativa o nota desfavorable en su expediente profesional.

Las dos siguientes vacantes que se produzcan se ofrecerán a ingreso extraordinario.

La quinta vacante se ofertarán en concurso de oposición a Jueces Locales con más de tres años de servicio efectivo, y así sucesivamente se operará con las siguientes vacantes que se produzcan.

En el caso de Magistrados de Tribunal de Apelaciones, el procedimiento será de forma similar a lo anterior, con la salvedad de que en este caso se formarán listas que incluirán como ingreso extraordinario a uno de cada cinco propuestos, procediéndose por parte de la Corte a elegir al o los candidatos de entre las mismas listas.

Ascenso de los demás funcionarios judiciales.

Artículo 50.– Las vacantes que no hayan sido cubiertas en la oferta realizada a funcionarios de la misma categoría, se ofrecerán en ascenso a los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior bajo la siguiente forma:

1. Las tres primeras, a quienes tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación o nota negativa en su expediente.

2. La siguiente se ofrecerá en concurso de oposición al que podrán optar quienes lleven más de tres años de servicio efectivo.

Capítulo XI

Permisos y licencias Solicitud de permisos.

Artículo 51.– Las solicitudes de permisos de los funcionarios de Carrera Judicial deberán ser presentadas ante el Consejo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con copia al Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Dichas solicitudes serán resueltas a la mayor brevedad y comunicadas a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia cuando deba incorporarse un suplente y al Departamento de Recursos Humanos para lo de sus funciones.

Las solicitudes de permisos motivadas por circunstancias extraordinarias y urgentes, serán interpuestas por el funcionario interesado ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que corresponda. De su resolución enviará copia de forma inmediata a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, cuando deba incorporarse un suplente, así como copia al Consejo y a la Dirección de Recursos Humanos.

Solicitud de licencias.

Artículo 52.– En la medida de las posibilidades y requerimientos institucionales, se concederán licencias, con goce o sin goce de salario, para realizar estudios especializados en el país o en el extranjero, por el tiempo que requieran los respectivos programas.

Igualmente se concederán licencias con goce o sin goce de salario, cuando medien requerimientos institucionales o cuando lo requiera el interés superior de la nación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el procedimiento relativo para estos efectos.

En los casos de otorgamiento de permisos y licencias se debe garantizar que la autorización de los mismos no afectará la buena marcha de la administración de justicia.

Cancelación de permisos y licencias.

Artículo 53.– En circunstancias excepcionales en que el buen servicio así lo requiera, podrá suspenderse el disfrute de los permisos o licencias, ordenándose al funcionario su reincorporación al puesto de trabajo.

Duración máxima de las licencias.

Artículo 54.– Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses, Tampoco podrán exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un funcionario de Carrera Judicial. Se exceptúan de esta disposición aquellas licencias cuya duración exceda el término mencionado, las cuales deberán ser sin goce de sueldo y no podrán exceder de doce meses.

Capítulo XII

Situaciones Administrativas

Clases.

Artículo 55.– Los funcionarios de Carrera Judicial pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio Activo.
2. Servicios Especiales.
3. Excedencia Voluntaria.
4. Excedencia Forzosa.
5. Suspensión.

Servicio activo.

Artículo 56.– Los funcionarios de Carrera Judicial se encuentran en servicio activo cuando ocupan un puesto correspondiente a la misma, se encuentran pendientes de toma de posesión en otro cargo o le ha sido otorgada comisión de servicio con carácter temporal.

Reincorporación al servicio activo.

Artículo 57.– Cuando haya varios solicitantes para reincorporarse al servicio activo se observará el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes forzosos.
2. Excedentes voluntarios.
3. Suspensos que han cumplido la suspensión.

Servicios especiales.

Artículo 58.– Los funcionarios de Carrera Judicial se encuentran en situación de servicios especiales:

1. Cuando sean autorizados para realizar una misión por período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
2. Cuando por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, y previa aceptación del interesado, sean llamados a desempeñar funciones de especial relevancia en servicios o proyectos de la misma.
3. Cuando se les conceda licencia conforme a lo preceptuado en la presente Ley.

Efectos de los servicios especiales.

Artículo 59.– A los funcionarios de Carrera Judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efecto de antigüedad, teniendo derecho a la reserva de plaza y localidad de destino que ocupasen.

Excedencia voluntaria.

Artículo 60.– Los funcionarios de la Carrera Judicial pasan a la situación de excedencia voluntaria en los siguientes casos:

1. Cuando se integren al servicio activo en algún puesto de la Administración del Estado.
2. Cuando lo soliciten por interés particular, siempre que lleven al menos cinco años de servicio activo. En este caso la excedencia deberá durar al menos dos años antes de poder reincorporarse al servicio activo en la Carrera Judicial.
3. Cuando deseen participar como candidatos en elecciones para acceder a cargos públicos de elección popular, siempre y cuando soliciten tal condición con un año de anticipación.

Los funcionarios en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será tenido en cuenta el tiempo que han permanecido en esta situación para efectos de ascensos o antigüedad.

Excedencia forzosa.

Artículo 61.– Excedencia forzosa se produce por supresión de la plaza de la cual sea titular el funcionario, cuando por no existir plazas vacantes similares, signifique el cese obligado en el servicio activo.

Los funcionarios de Carrera Judicial en situación de excedencia forzosa, gozarán de la plenitud de sus derechos económicos y prestaciones sociales, teniendo derecho al cómputo a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación. El Consejo podrá mandar al funcionario en excedencia forzosa a ejercer cargos interinamente.

Suspensión y destitución.

Artículo 62.– La suspensión es la separación del funcionario de Carrera Judicial del ejercicio de su cargo durante un tiempo que no podrá ser mayor de seis meses y podrá ser ésta provisional. Será computado el tiempo de suspensión provisional y supondrá la pérdida del cargo, siempre que su duración sea superior a seis meses. La suspensión conllevará la pérdida de derechos hasta que el funcionario se reincorpore al servicio activo.

La destitución de un funcionario de Carrera Judicial puede ser impuesta por condena o como sanción disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave.

Capítulo XIII

Régimen Disciplinario

Modalidades de responsabilidad.

Artículo 63.– Los funcionarios de Carrera Judicial son responsables de sus actuaciones en forma: Disciplinaria, civil o penal. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución Política y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme al debido proceso.

Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre faltas en que pueden incurrir los funcionarios y empleados del Poder Judicial, serán aplicables complementariamente al régimen de la Carrera Judicial. El Consejo y el pleno de la Corte Suprema de Justicia serán los únicos competentes para imponer sanciones.

Prescripción de las infracciones.'

Artículo 64.– Las infracciones disciplinarias prescribirán de la siguiente manera:

1. Las Leves, después de transcurridos seis meses;
2. Las Graves, transcurrido dos años; y
3. Las Muy Graves, por el transcurso de tres años.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de realización de los hechos que dan lugar a las mismas, salvo que hubiese un proceso penal en curso, en cuyo caso el cómputo quedará interrumpido hasta que finalice éste por sentencia firme.

Infracciones disciplinarias leves.

Artículo 65.– Se incurrirá en infracción Disciplinaria Leve:

1. Por inobservancia reiterada del horario oficial de despacho.
2. Cuando abandone injustificadamente el lugar que presta sus servicios, siempre que la ausencia sea por un día.
3. Cuando, en el desempeño de su cargo, no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
4. Por incumplimiento injustificado de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. El incumplimiento de las instrucciones que en el ejercicio de sus legítimas competencias realice la Corte Suprema de Justicia.

Infracciones disciplinarias graves.

Artículo 66.– Se incurrirá en infracción Disciplinaria Grave:

1. Por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un período de un año.
2. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución Política y en las leyes, siempre que no estén tipificadas como Faltas muy

Graves.

3. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
4. Como consecuencia de sentencia firme se establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
5. Por abandono del lugar en el que presta sus servicios por tres días.
6. Por no ejercer control sobre sus auxiliares y subalternos y no imponerlas sanciones pertinentes o no promoverla exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio a las partes.
7. Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.
8. El retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

Infracciones disciplinarias muy graves.

Artículo 67.– Se incurrirá en infracción Disciplinaria muy Grave:

1. Por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un período de un año.
2. Resolver contra norma expresa constitucional o legal.
3. Por abandono de su trabajo por más de tres días.
4. Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
5. Por la intromisión, mediante órdenes o presiones, en el ejercicio de la función jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.
6. El abuso de la condición de Juez o Magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
7. Por la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
8. Por injurias o calumnias contra otras autoridades judiciales.
9. Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la acción penal que resulte.

Sanciones disciplinarias.

Artículo 68.– Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados contra un funcionario de Carrera Judicial, se impondrán las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Por infracción disciplinaria leve:

Amonestación privada por el superior jerárquico inmediato que corresponda.

b) Por infracción disciplinaria grave:

Multa hasta por el 50 % del salario de un mes o,

Suspensión sin goce de salario por un periodo de uno a tres meses. Una vez cumplida la pena, el funcionario regresará al cargo del que fue suspendido.

e) Por infracción disciplinaria muy grave: Suspensión de tres a seis meses o, Destitución.

Capítulo XIV

Procedimiento Disciplinario

Inicio del procedimiento.

Artículo 69.– Cuando el Consejo tenga conocimiento, por la interposición de una denuncia o queja, sea en forma oral o escrita sobre hechos que pudieran dar lugar a que un funcionario de carrera incurra en responsabilidad disciplinaria, acordará la apertura de la investigación en proceso sumario (3–8–3).

Todo funcionario está obligado a recibir las quejas que se le presenten y a remitirlas de inmediato al Consejo para que acuerde lo procedente.

El procedimiento sumario de investigación será instruido por el Consejo con el apoyo directo de la Inspectoría Judicial Disciplinaria,

Cuando la investigación deba desarrollarse fuera de la capital, el Consejo podrá delegar la evacuación de diligencias o la instrucción de todo el proceso a un Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, para lo cual el Magistrado designado gozará de las atribuciones más amplias que le permita llevar a buen término lo encomendado.

La denuncia o queja y las pruebas que se acompañen en esa primera fase instructiva, serán de inmediato puestas en conocimiento del funcionario denunciado, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección que podrá ser un Defensor Público.

El Consejo podrá acordar el archivo de la denuncia o queja cuando de su simple lectura se desprenda que la misma no es de índole disciplinaria o cuando los resultados de la investigación indiquen que la denuncia o queja carecen absolutamente de fundamento.

Cuando la sanción sea impuesta por El Consejo, el funcionario afectado podrá recurrir

en apelación ante la Corte en pleno, interponiendo el recurso ante El Consejo en el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución. En los casos en que quien impone la sanción es la Corte en pleno, solo cabrán los recursos de aclaración o revisión, interpuestos el primero dentro de las veinticuatro horas y el segundo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia en que se impone la sanción.

En todos los casos en que se ordene la investigación de una falta disciplinaria, la misma deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía, así como sus resultados y las sanciones disciplinarias que se impongan, o cuando éstas sean declaradas sin lugar. El Reglamento de la presente Ley determinará las modalidades para comunicar estas decisiones.

Separación Inmediata y provisional.

Artículo 70.– Cuando se trate de quejas por infracción disciplinaria muy grave o el funcionario esté bajo proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar Inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso.

Cómputo y prórroga de plazos.

Artículo 71.– Todos los plazos señalados en el presente Capítulo para el procedimiento disciplinario, se refiere a días hábiles y se podrán ampliar motivadamente por el Consejo Nacional de Carrera Judicial:

En razón a la distancia de la localidad en que el funcionario sujeto de investigación desempeñe sus funciones.

Por la complejidad de la investigación a desarrollar.

Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.

Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Anotación en el expediente personal.

Artículo 72.– Una vez firme la resolución, el Consejo remitirá copia de la misma a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, para que lo incluya en el expediente personal del funcionario y copia al expediente personal que del funcionario se lleva en el Consejo, así como al Libro de Registro de Expedientes Disciplinarios.

Cancelación de antecedentes.

Artículo 73.– Exceptuando el caso de destitución, la Comisión acordará la cancelación de las notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año, tratándose de faltas leves, y de dos años tratándose de graves. El

acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del, funcionario.

Capítulo XV

Conocimiento de las Causas penales contra Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia

Conocimiento de las causas penales contra Jueces Locales y de Distrito.

Artículo 74.– La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios Públicos que tengan lugar en contra de los Jueces Locales o de Distrito. Las resoluciones que se emitan serán apelables en ambos efectos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Causas penales contra Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 75.– La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos que tengan en contra de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, una vez que éstos últimos hubiesen sido privados de su inmunidad. En ambos casos, se conocerá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 334 al 336 del Código Procesal Penal, con excepción del inciso 5 de este último, pero sí cabrá el recurso de apelación en ambos efectos ante la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar Sala o Corte plena, en su caso, al conjuerz o conjuerces necesarios por medio de sorteo.

Capitulo XVI

Terminación de la Carrera Judicial y el Reingreso

Causas.

Artículo 76.– La Carrera Judicial termina por las siguientes causales:

1. Muerte.
2. Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo.
3. Jubilación.
4. Renuncia.
5. Destitución.
6. Finalización del mandato del periodo como Magistrado de los Tribunales de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no haya resultado reelecto para el cargo.

Finalización de mandato de los Magistrados de Tribunal de Apelaciones.

Artículo 77.– No se considerará en ningún caso, causada finalización de la Carrera Judicial cuando por el transcurso del plazo para el que fue nombrado, la Corte Suprema de Justicia en acuerdo motivado resuelva no renovar el mandato de un Magistrado de Tribunal de Apelaciones, por haber sido objeto de evaluación negativa en el desempeño de sus funciones o contar con anotación desfavorable en su expediente, que no constituya infracción disciplinaria muy grave de conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Magistrado se integrará en la categoría de Juez de Distrito pasando a ocupar la primera vacante existente.

Reingreso.

Artículo 78 Desaparecida la causa de incapacidad o incompatibilidad, el funcionario al que se le haya declarado esa situación, podrá optar al reingreso en la misma categoría que ocupaba al momento de haberse producido la incapacidad o incompatibilidad.

En los casos de reingreso a la Carrera, el funcionario respectivo gozará de los beneficios del régimen de Carrera Judicial, acumulados a ese momento.

Complemento de la pensión de jubilación.

Artículo 79.– Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y demás funcionarios de la Carrera Judicial mayores de 60 años que terminen su ejercicio por cualquiera de las causas establecidas en la presente Ley, gozarán de una jubilación digna que comprenderá:

Un complemento a la pensión de jubilación, otorgado por el Poder Judicial del Fondo creado en esta Ley, el cual oscilará entre el cincuenta (50) y el setenta y cinco (75%) por ciento del monto que el funcionario reciba en concepto de pensión del instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Sí al momento de causar retiro por vencimiento de plazo de nombramiento, un Magistrado tuviese los años suficientes de servicio al Estado para alcanzar su jubilación, pero aún no alcanzase la edad requerida, tendrá reserva especial a su favor de la pensión complementaria del Poder Judicial, la que se lo hará efectiva inmediatamente que el INSS le otorgue su jubilación.

CAPÍTULO XVII**Creación del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial y del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial****Creación del Fondo.**

Artículo 80.– Créase el Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial, que en lo sucesivo se denominará simplemente "El Fondo" como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, operará sin fines de lucro

con duración indefinida y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Estará destinado a desarrollar planes complementarios de jubilación para los funcionarios de Carrera Judicial encontrándose adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

Tal complemento se dará mientras esté en vida el funcionario beneficiado. En caso de muerte o incapacidad total y permanente de un funcionario judicial que aún no ha llegado al momento de su jubilación, El Fondo otorgará una prestación económica por una sola vez a los beneficiarios que él haya instituido, por un monto que de acuerdo a los años de servicio, regulará el reglamento respectivo que emita el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El funcionamiento del Fondo se regulará conforme las disposiciones del presente Capítulo, el Reglamento Interno del Poder Judicial y el Reglamento Operativo del Fondo que emitirá la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Creación del Instituto.

Artículo 81 Créase el Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, el cual podrá denominarse simplemente como El Instituto, como un ente desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, dependiente en forma directa del Consejo al que brindará todo su apoyo para la consecución de los fines de la Carrera Judicial. Tendrá un Director y un Sub-director que serán nombrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de El Consejo, previo proceso de selección de candidatos cuyas calificaciones serán establecidas por la Corte Suprema y tendrá entre otras finalidades: Apoyar la capacitación necesaria para los funcionarios de Carrera Judicial, programar y ejecutar cursos de toda índole y coordinar todo tipo de publicaciones que realice el Poder Judicial, las que serán puestas a la venta para los profesionales del Derecho y particulares en general.

El producto de lo que el Instituto obtenga en la ejecución de sus finalidades estará destinado a engrosar el Fondo de Beneficios de la Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia emitirá el Reglamento Especial de Operación del Instituto, en el que habrán de regularse en detalle todos los aspectos de su funcionamiento.

Recursos del Fondo.

Artículo 82.– Los recursos del Fondo se constituirán con:

- a) Las aportaciones directas de los beneficiarios del Fondo.
- b) Los ingresos provenientes de los Servicios Judiciales Comunes, cuyos aranceles una vez aprobados por la Corte Suprema de Justicia, se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio de circulación nacional.
- c) Las utilidades por la venta de servicios como capacitaciones, cursos de actualización profesional, productos, publicaciones y servicios del Instituto de Capacitación y

Documentación Judicial y del Instituto de Medicina Legal, ambos del Poder Judicial.

d) Las aportaciones que por la vía del Presupuesto General de la República puedan ser establecidas, y

e) Las donaciones que reciba.

Capítulo XVIII

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

Designación del Consejo.

Artículo 83.– Dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, sesionará para proceder a nombrar dentro de su seno a los tres Magistrados que junto con el Presidente del Tribunal integrarán el Consejo de Administración y Carrera Judicial, así como los tres suplentes.

El plazo del cargo de los nombrados se empezará a contar a partir de que la presente Ley entre en vigencia.

Requisitos para Secretarios Judiciales categoría C y D.

Artículo 84.– Los secretarios judiciales contemplados en las categorías C y D, que estén en ejercicio del cargo cuando entre en vigencia la presente Ley y no cumplan con el requisito previsto en el inciso 4) del artículo 10 de la presente Ley, dicho requisito no le será exigible para la permanencia en su cargo y funciones, sin perjuicio de las evaluaciones correspondientes, quedando exigible el requisito citado para nuevos ingresos o promoción de cargos.

Plazo de evaluación inicial y Comisiones de Evaluación.

Artículo 85.– La realización de la Evaluación del Desempeño de todos los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la Carrera Judicial, como primer paso a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, habrá de realizarse por Comisiones de Evaluación que integrará El Consejo compuestas por cuatro miembros, pudiéndose integrar cuantas comisiones sean necesarias para que se cumpla este proceso en el período de un año.

Las Comisiones estarán integradas por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y dos Magistrados de Tribunales de Apelación, excepto cuando se deba evaluar a Magistrados de Tribunales de Apelación, en cuyo caso los cuatro integrantes serán Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la evaluación de los funcionarios de Carrera Judicial, las Comisiones de Evaluación procederán a realizar la Evaluación del Desempeño de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial a que hace referencia la presente Ley.

Forma de practicar la evaluación.

Artículo 86.– La realización de la Evaluación Inicial del Desempeño de los Funcionarios del Poder Judicial que establece el artículo anterior, se implementará con una programación en base a las circunscripciones judiciales del país, con calendarización específica en la que la circunscripción Managua habrá de ser la última en evaluarse.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, al concluir este proceso deberá elaborar un informe que contendrá las recomendaciones específicas al pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a traslados, ratificaciones o demociones a que la evaluación efectuada dé lugar.

Artículo 87.– A partir de la vigencia de la presente Ley todos los expedientes que se encuentren en tramitación ante la actual Comisión de Régimen Disciplinario pasarán de inmediato a conocimiento del Consejo, sin interrupción, ni modificación alguna en su tramitación.

Reformas.

Artículo 88.– Se reforman los artículos de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, que a continuación se detallan:

1. El artículo 29, numeral 15, el que se leerá así:

"15) Presidir el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial".

2, El artículo 64, numeral 7, el que se leerá así:

"7) Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta del Consejo".

3. El artículo 73, el que se leerá así:

"Órganos Auxiliares.

Artículo 73 La Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes órganos Auxiliares:

1. Secretaría General Administrativa.
2. Inspectoría Judicial Disciplinaria.
3. Instituto de Capacitación y Documentación."
4. El artículo 78, primer párrafo, el que se leerá así:

"El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial está adscrita al Consejo Nacional de Carrera Judicial".

5. El artículo 79, el que se leerá así:

" **Artículo 79.**– Los optantes a los cargos de Régimen de Carrera Judicial, además de llenar los requisitos generales, deberán aprobar satisfactoriamente el curso teórico–práctico correspondiente, cuyo contenido y duración será determinado por el Consejo Nacional de Carrera Judicial".

6. El artículo 80, el que se leerá así:

" **Artículo 80.**– El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial estará dirigido por un Director y un Sub–Director, nombrados mediante los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley."

7. El artículo 82, el que se leerá así:

" **Artículo 82.**– El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial se regirá por el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el Consejo Nacional de Carrera Judicial".

9. El artículo 145, el que se leerá así:

" **Artículo 145.**– Los funcionarios de Cartera Judicial se nombran de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley de Carrera Judicial'.

9. El artículo 193, primero, segundo y cuarto párrafo, los que se leerán así:

"Cada año, en la primera quincena del mes de enero, el Consejo Nacional do Carrera Judicial realizará una convocatoria pública para la selección de peritos nacionales, de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, para las jurisdicciones de cada dependencia judicial.

Las asociaciones de profesionales, las universidades y las instituciones representativas de cada actividad u oficio, están facultadas para remitir al Consejo, listas de personas que consideren idóneas para el desempeño del cargo de perito judicial, sin detrimento de las postulaciones individuales.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Nacional de Carrera Judicial convocará anualmente a la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las comunidades de estas Regiones".

10. El artículo 203, el que se leerá así:

" **Artículo 203.**– La selección de Médicos Forenses y Registradores Públicos se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad mediante las pruebas y formas en que dispone la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento".

11. El artículo 206, primer párrafo, el que se leerá así:

"El Consejo Nacional de Carrera Judicial reglamentará las calidades, requisitos y sistema de ingreso al Poder Judicial de los asesores, asistentes y demás funcionarios que apoyan directamente, en el desempeño de sus funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior.

Derogaciones

Artículo 89.– La presente Ley deroga a toda ley que se le oponga, en especial los artículos de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial que contradigan sus disposiciones y las que no, le serán complementarias.

Disposiciones Finales.

Artículo 90.– El Código del Trabajo prevalece por encima de cualquier disposición de la presente Ley que se le oponga.

Vigencia

Artículo 91.– La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación por cualquier medio escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea nacional a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.– **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día treinta de Noviembre del año dos mil cuatro, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha once de Noviembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.– **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**, Secretario de la Asamblea Nacional.